



La protección del medio ambiente en los impuestos locales.

Análisis comparado de 13 grandes municipios de la Comunidad de Madrid y perspectivas de futuro.

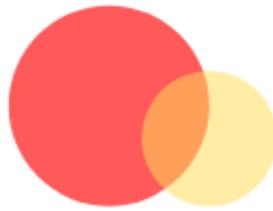


Pablo Laín Guerrero

Luzia Lana Lorente

Resumen ejecutivo

En el presente trabajo partimos del análisis con enfoque medioambiental de la Ley de Haciendas Locales, centrándonos en aquellas medidas que los municipios tienen la posibilidad de adoptar con el objetivo de incentivar, desde la política impositiva, prácticas que redunden en la protección del medio ambiente. Desde ese marco, pasamos a analizar trece municipios de la Comunidad de Madrid y, a raíz de la comparación entre ellos, descubrimos diferencias significativas en la utilización de las herramientas medioambientales que la ley confiere a los municipios. Otro de los principales hallazgos de la investigación es la extralimitación reglamentaria en la que podrían incurrir algunos municipios, creando bonificaciones medioambientales no previstas en la Ley de Haciendas Locales. En ese sentido, creemos conveniente abrir un amplio debate sobre una futura reforma en clave medioambiental de dicha ley, que ya cuenta con elementos de fiscalidad verde pero resultan insuficientes para algunos municipios.



Fundación Democracia Deliberativa es un think tank independiente que nace como espacio de análisis, debate y formulación de ideas.

Nuestro objetivo es aportar propuestas de reformas institucionales y políticas públicas a la conversación democrática, ejerciendo como nexo entre la sociedad civil y las instituciones.

La protección del medio ambiente en los impuestos locales.

Análisis comparado de 13 grandes municipios de la Comunidad de Madrid y perspectivas de futuro.

Fecha de publicación original:

20 de diciembre de 2021.

Autores:

Pablo Laín Guerrero

Luzia Lana Lorente

www.democraciadeliberativa.net

© Fundación Democracia Deliberativa



Las obras de FUNDACIÓN DEMOCRACIA DELIBERATIVA están bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional (CC by-nc-nd 4.0 Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivatives 4.0).

ÍNDICE DEL INFORME:

Introducción: el poder tributario de los municipios	5
Elementos de fiscalidad medioambiental en la Ley de Haciendas Locales	7
Análisis comparado de 13 grandes municipios de la Comunidad de Madrid	10
- Selección de casos	10
- Metodología (I): Justificación de decisiones de investigación	11
- Metodología (II): Criterios de la tabla comparativa	14
- Comparación de política de bonificaciones medioambientales	15
- Posibles extralimitaciones reglamentarias en la política de bonificaciones medioambientales de algunos municipios	20
Conclusiones: perspectivas de futuro de la fiscalidad medioambiental local	24
Actualización	27
Bibliografía	29
Anexo: todas las bonificaciones recogidas en las ordenanzas fiscales, plasmadas siguiendo el orden alfabético de municipios	35

INTRODUCCIÓN: EL PODER TRIBUTARIO DE LOS MUNICIPIOS

Toda introducción sobre el poder tributario de los municipios debe detenerse a analizar nuestra Constitución, norma suprema del ordenamiento jurídico. En ese sentido, cabe destacar el artículo 133, el cual, además de disponer que “la potestad originaria para establecer los tributos corresponde al Estado, mediante ley”, señala que “las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes” y que “todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley”. A este respecto, se hace necesario recalcar que también el artículo 31.3 de la Constitución consagra el **principio de legalidad tributaria**. Como podemos apreciar, el texto constitucional establece una reserva de ley. Una reserva de ley que, aunque no sea absoluta según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ¹, no se puede pasar por alto.

Por otra parte, encontramos que la Constitución, en su artículo 140, “garantiza la autonomía de los municipios”. Asimismo, en el artículo 142 se establece que “las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas”.

Los artículos del anterior párrafo recogen el **principio de autonomía local**. Así pues, desde el plano financiero, como se ha mencionado, las Haciendas locales deben nutrirse “fundamentalmente de tributos propios”. Inmediatamente surge un problema: existen exigencias derivadas del principio de legalidad tributaria mientras que los municipios no tienen potestad legislativa.

Es necesario acomodar las exigencias del principio de reserva de ley en materia tributaria y las que derivan del principio de autonomía local. Como afirma Barquero (1998), “dicho acomodo, según la doctrina del TC, hace posible que los entes locales regulen determinados elementos esenciales, sometidos por tanto a reserva de ley, previa habilitación de la ley creadora del tributo, y siempre «dentro de un marco prefijado por la norma legal que, no puede suponer la libre intervención de la entidad local ni implicar una simple habilitación en blanco»” (p. 91).

Es decir, el concepto de **tributo propio** local se traduce en que el municipio: 1) disfruta del rendimiento –recaudación– del mismo; 2) tiene ciertas competencias normativas que suponen un espacio para la decisión política, pudiendo ajustar sus ingresos públicos a las necesidades de gasto que haya definido, así se manifiesta el principio de autonomía local; 3) todo ello sin salirse de los márgenes previamente establecidos por ley del Estado, por exigencia del principio de legalidad tributaria.

¹ Véanse, por ejemplo, la STC 221/1992, la STC 185/1995 o la STC 6/1983.

Dicho de otro modo, debido a que los municipios no pueden aprobar leyes, necesitan de la habilitación del Estado vía ley para hacer valer su poder tributario y ejercer –dentro de unos márgenes– su autonomía. Así pues, el poder tributario local es limitado ² y necesariamente compartido. Las normas que aprueban los municipios tienen rango reglamentario y no pueden contradecir la ley –principio de jerarquía normativa–.

El marco legal actual es el **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales** ³. Esta es la ley a la que deben atender los municipios a la hora de diseñar su política tributaria ⁴. Con este texto refundido se integran en un mismo cuerpo normativo la Ley 39/1988 y la Ley 51/2002, además de elementos de la Ley 62/2003, que modificaba a ambas.

Si hacemos un repaso histórico por los distintos textos legales constatamos que hasta 2002 no aparecen claros elementos de fiscalidad estrictamente verde, como son las bonificaciones potestativas con objetivo medioambiental que se pueden aplicar en impuestos municipales. La decisión de utilizar la fiscalidad local en España como una herramienta más en la lucha por proteger el medio ambiente es relativamente reciente en comparación con lo lejanas que quedan ciertas advertencias científicas o políticas ⁵ como las de la década de los 70 o los 80.

Como es sabido, existen tres tipos de tributos: impuestos, tasas y contribuciones especiales. Por cuestiones de espacio, con el objetivo de acotar el marco de nuestra investigación, **nos centraremos en los impuestos municipales**. ¿Cuáles son estos impuestos? La Ley de Haciendas Locales, en su artículo 59, los enumera: impuesto sobre bienes inmuebles; impuesto sobre actividades económicas; impuesto sobre vehículos de tracción mecánica; impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras; e impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Los tres primeros impuestos mencionados se exigen obligatoriamente mientras que los dos últimos son potestativos y es decisión de cada municipio exigirlos o no, aunque en la práctica la inmensa mayoría de ayuntamientos exigen los cinco impuestos por sus necesidades de gasto.

Una vez que se han explicado las implicaciones constitucionales, se ha aportado una visión general del poder tributario de los municipios y se ha introducido la función de la Ley de Haciendas Locales, podemos dar paso a la explicación de los elementos de fiscalidad verde presentes en la misma. Este análisis de las posibilidades que ofrece la Ley de Haciendas Locales es esencial antes de pasar a la comparación de los 13 grandes municipios de la Comunidad de Madrid, que será el núcleo del trabajo.

² Autores como Barquero (1998), jurisprudencia en mano, dan “cuenta del carácter [...] limitado del poder tributario local –STC 19/1987, FJ 4º–” (p. 101).

³ En adelante, nos referiremos al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales como “Ley de Haciendas Locales”.

⁴ Sin perjuicio de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

⁵ Sin ánimo de ser exhaustivos, tómense como ejemplos el informe sobre “Los límites del crecimiento” (1972) o la preocupación de la ONU sobre la capa de ozono, que devino en la firma del Protocolo de Montreal (1989).

ELEMENTOS DE FISCALIDAD MEDIOAMBIENTAL EN LA LEY DE HACIENDAS LOCALES

Realizaremos un análisis en clave medioambiental de la Ley de Haciendas Locales, centrándonos en aquellos elementos de fiscalidad verde que detectemos impuesto⁶ a impuesto.

En ese sentido, debemos prever que una lectura atenta de este texto advertiría la ausencia de menciones a un impuesto en concreto: el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana –IIVTNU–. Es por ello que, con una intención preventiva, sentimos la necesidad de aclarar por qué no habrá menciones al citado impuesto a largo del documento. Se trata de dos motivos: 1) en la regulación del impuesto no hay ningún elemento de fiscalidad medioambiental, por lo que carece de interés a efectos del objetivo de este trabajo; 2) en el momento en el que escribimos estas líneas el futuro del IIVTNU está en el aire⁷, escribir sobre actualidad tiene riesgos y probablemente la posición más prudente sea la de tomar distancia antes que escribir algo que pueda quedar obsoleto en poco tiempo.

Los otros cuatro impuestos municipales⁸ sí serán tratados en el trabajo. Así pues, a partir de la siguiente página, pasamos a enumerar, en formato lista, las herramientas de protección del medio ambiente que encontramos en la regulación de cada uno de ellos.

⁶ Recuérdese que los impuestos son “los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente” –art. 2.2 c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria–.

⁷ ¿Por qué “el futuro del IIVTNU está en el aire”? Recientemente, el Tribunal Constitucional –STC 182/2021– declaró inconstitucional y nula buena parte del art. 107 de la Ley de Haciendas Locales, dicho artículo recogía la determinación de la base imponible del impuesto. El Gobierno reaccionó a la sentencia del TC aprobando el Real Decreto-ley 26/2021. ¿El Gobierno supera en este caso los límites del real decreto-ley en materia tributaria? El tiempo y el control de constitucionalidad –todavía no se ha producido– lo dirán. En el pasado, el TC ha definido los límites del real decreto-ley en materia tributaria en sentencias como la STC 189/2005, entre otras.

⁸ Todos ellos se encuentran recogidos, concretamente, en la Sección 3^a (“Impuestos”) del Capítulo II (“Tributos propios”) del Título II (“Recursos de los municipios”) de la Ley de Haciendas Locales; este es el marco de nuestro análisis.

Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante, IBI):

- **EXENCIÓN**: Art. 62. 2 c) [Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:] *La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.*
- **BONIFICACIÓN POTESTATIVA**: Art. 74. 5. *Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal.*

Impuesto sobre Actividades Económicas (en adelante, IAE):

- **BONIFICACIONES POTESTATIVAS**: Art. 88. 2 c) *Una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:*
Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración. A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.
Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal. [No será considerada como bonificación verde ya que las zonas poco “pobladas” también son “medio ambiente”; además, esta cláusula potestativa está en cierto desuso, al menos en los grandes municipios madrileños].
Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (en adelante, IVTM):

- **EXENCIÓN**: Art. 93. 1 f) [Exentos del impuesto:] *Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.* [El fin de la exención es garantizar este servicio público, entendido como esencial dentro del núcleo urbano, recibiendo trato distinto al del transporte interurbano. No obstante, se puede entender que esta exención tiene, además, un fin secundario medioambiental, en tanto que el transporte público y colectivo es menos nocivo para la atmósfera que el transporte individual en vehículo privado].
- **COEFICIENTE POTESTATIVO**: Art. 95. 4. *Los ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado 1 de este artículo mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual no podrá ser superior a 2.* Los ayuntamientos podrán fijar un coeficiente para cada una de las clases de vehículos previstas en el cuadro de tarifas recogido en el apartado 1 de este artículo, el cual podrá ser, a su vez, diferente para cada uno de los tramos fijados en cada clase de vehículo, sin exceder en ningún caso el límite máximo fijado en el párrafo anterior.
- **BONIFICACIONES POTESTATIVAS**: Art. 95. 6. *Las ordenanzas fiscales podrán regular, sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, las siguientes bonificaciones:*
 - a) *Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.*
 - b) *Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.*
 - c) *Una bonificación de hasta el 100 por cien para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.* [En este caso, la medida medioambiental sería la no bonificación de la titularidad de dichos vehículos. Desarrollaremos esto más adelante].

Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (en adelante, ICIO):

- **BONIFICACIÓN POTESTATIVA**: Art. 103. 2 b) *Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.* La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

ANÁLISIS COMPARADO DE 13 GRANDES MUNICIPIOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Una vez que hemos recogido los elementos de fiscalidad medioambiental presentes en la Ley de Haciendas Locales, es momento de pasar al análisis comparado entre municipios. Antes de pasar a dicho análisis redactaremos **tres sub-apartados aclaratorios**, con tres objetivos en mente: **1) explicitar la selección de casos; 2) justificar las decisiones de investigación que hemos tomado; 3) detallar la metodología con la que se realizará la comparación entre municipios.**

Selección de casos

¿Qué selección de casos hemos realizado? Para nuestro análisis comparado hemos escogido **13 municipios de la Comunidad de Madrid**.

Estos municipios son, además de la ciudad de Madrid –capital del Estado, con un régimen especial ⁹–, los municipios de la Comunidad a los que se aplica el **régimen de gran población** ¹⁰: Móstoles, Alcalá de Henares, Alcorcón, Getafe, Parla, Fuenlabrada, Leganés, Torrejón de Ardoz, Alcobendas, Pozuelo de Alarcón, San Sebastián de los Reyes, Las Rozas de Madrid.

⁹ Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

¹⁰ Título X “Régimen de Organización de los Municipios de Gran Población” de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Este nuevo régimen se introdujo en dicha ley a través de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local. ¿En qué casos un municipio pasa a formar parte del ámbito de aplicación del régimen de municipios de gran población? Hay 4 supuestos: a) municipio con más de 250.000 habitantes; b) municipio capital de provincia cuya población sea superior a 175.000 habitantes; c) municipio que sea capital de provincia, capital autonómica o sede de instituciones autonómicas decide que desea pasar a este régimen y la Asamblea legislativa de la comunidad autónoma lo aprueba; d) municipio que supera los 75.000 habitantes y que presenta circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales decide que desea pasar a este régimen y la Asamblea legislativa de la comunidad autónoma lo aprueba. Los acuerdos del Pleno de la Asamblea de Madrid en los que se aprueba incluir a los distintos municipios en el ámbito de aplicación del régimen de gran población están disponibles en el siguiente enlace: http://www.madrid.org/wleg_pub/secure/normativas/contenidoNormativa.jsf?opcion=VerHtml&nmmnorma=5344&cdestado=P#no-back-button

En la cita del texto, los municipios están ordenados de inclusión más lejana en el tiempo en este régimen a inclusión más cercana.

Metodología (I): Justificación de decisiones de investigación

Tal y como hemos mostrado, la Ley de Haciendas Locales alberga un abanico de medidas de fiscalidad medioambiental, algunas potestativas –suponen el grueso de los elementos de fiscalidad verde de la ley– y algunas de obligado cumplimiento –solo dos exenciones obligatorias–. **A la hora de comparar entre municipios, como es lógico, recogeremos exclusivamente las medidas potestativas**, es decir, aquellas cuya puesta en marcha supone una clara expresión del ejercicio de la autonomía local, al no venir obligadas por ley. Dicho de otro modo, las medidas potestativas son las que, por estar dentro del margen de decisión política, nos permiten comparar entre municipios. Por ese mismo motivo, no habrá mención a las exenciones de aquí en adelante, ya que vienen impuestas por la Ley de Haciendas Locales y son de obligado cumplimiento.

La inmensa mayoría de medidas potestativas son bonificaciones que se aplican sobre la cuota del impuesto y que actúan como incentivos o estímulos para orientar la voluntad y la actuación de los contribuyentes. La posibilidad de establecer bonificaciones con fin medioambiental se encuentra en los cuatro impuestos municipales citados anteriormente.

El único elemento potestativo que quizá podría ser considerado como de fiscalidad verde y que no es una bonificación es el coeficiente –en IVTM– previsto en el artículo 95.4 de la ley. Puesto que **este coeficiente será excluido del análisis comparado entre municipios** –análisis que, por descarte, estará centrado en todas las bonificaciones potestativas–, debemos justificar esta decisión.

El artículo 95.1 de la Ley de Haciendas Locales establece que el IVTM se exigirá de acuerdo con un cuadro de tarifas, que en la ley se reproduce seguidamente y que distingue “potencia y clase de vehículo”. El artículo 95.4 viene a decir que cada municipio puede aplicar un coeficiente multiplicador sobre las cuotas definidas en euros en dicho cuadro. Este coeficiente, de uso potestativo, puede ser hasta del 2. Es decir, cada municipio puede definir la tarifa del impuesto dejándola igual que en el art. 95.1 o multiplicando las cuotas fijadas en dicho artículo por cualquier coeficiente que sea superior a 1 y que no supere el 2 (ejemplos: x1'1, x1'2, x1'3... x1'98, x2 –coeficiente x2 daría como resultado unas cuotas del doble de lo fijado en la ley, este es el máximo permitido a los municipios–). La ley aclara que los municipios pueden fijar “un coeficiente [diferente] para cada una de las clases de vehículos previstas en el cuadro”, “el cual podrá ser, a su vez, diferente para cada uno de los tramos fijados en cada clase de vehículo”.

Este margen de maniobra para definir la tarifa del IVTM permitiría que los titulares de vehículos contaminantes se vieran obligados a pagar más que los de vehículos poco contaminantes, siendo el coeficiente una herramienta verde distribuidora. No obstante, por el

propio **diseño**¹¹ del impuesto, probablemente este coeficiente –que tiene potencialidades de elemento de fiscalidad medioambiental– no realice correcta y estrictamente esas funciones y, por ende, la única forma de diferenciar claramente entre contribuyentes por razones medioambientales sean las bonificaciones en función del impacto en el medio ambiente de los distintos carburantes y motores –bonificaciones que, obviamente, sí serán incluidas en el análisis comparativo–. El uso que los municipios¹² dan al citado coeficiente es dispar.

Así pues, **excluidas las exenciones obligatorias y este coeficiente potestativo, el análisis comparado estará centrado en las bonificaciones potestativas.** Cabe recordar que hay posibilidad de establecer bonificación con objetivo medioambiental para cuatro impuestos: IBI, IAE, IVTM e ICIO. En ese sentido, para que el lector comprenda mejor el análisis comparado que se llevará a cabo más adelante, debemos detenernos en explicar una bonificación en concreto.

Todas las bonificaciones que se han detallado a lo largo del trabajo son claramente incentivos a adoptar prácticas beneficiosas para el medio ambiente. **Todas, menos una**, recogida en el artículo 95.6 c) de la ley. Se trata de la bonificación potestativa de –volviendo al IVTM– hasta el 100% “para los **vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años**”. Si analizamos esto con enfoque estrictamente

¹¹ Los “caballos fiscales” de la regulación no son exactamente una unidad física de potencia.

Como afirma González-Gaggero (2018): “El impuesto grava la circulación de turismos por referencia a su potencia fiscal. [...] Sobre las cuotas establecidas por la Ley, las Ordenanzas municipales tienen margen para disponer coeficientes y bonificaciones que incrementen o disminuyan el gravamen final que soportarán las distintas categorías de vehículos, usos, usuarios, etc. El impuesto no se encuentra, por lo tanto, ‘ambientalizado’, ya que el gravamen no atiende a las emisiones de CO₂, NO_x, etc. Esta solución parece poco satisfactoria en el caso de un impuesto como el de circulación, que resulta idóneo para establecer una correcta asignación entre la imposición y el impacto ambiental asociado a la conducta gravada. **Existe amplio consenso doctrinal en que este impuesto debería ‘ambientalizarse’**, fundamentalmente mediante la toma en consideración de los niveles de emisión, ya sea reales o potenciales de los vehículos.” (p. 253).

Cita del “**Informe de la Comisión de Expertos para la revisión del modelo de financiación local**” (2017), constituida por acuerdo del Consejo de Ministros: “Frente al esquema actual, la Comisión considera que la modificación de la tarifa debería ser neutral financieramente y estar conformada por dos magnitudes: El valor patrimonial del vehículo basado en el principio de capacidad económica; y un componente ambiental inspirado en el principio “quien contamina paga”, debiendo también internalizarse parte de los costes que genera el uso de un vehículo sobre aquellos sujetos que generen más daños ambientales.” (p. 39).

¹² Es muy habitual usar algún coeficiente multiplicador para aumentar las tarifas del cuadro del art. 95.1 e incrementar la recaudación. Las disparidades surgen en torno a si aplicar el mismo coeficiente a todos los tipos y subtipos de vehículos del cuadro –como hace Torrejón de Ardoz, aplicando el máximo coeficiente permitido, x2, indistintamente– o si aplicar distintos coeficientes a distintos vehículos –como hace Getafe, que dependiendo del caso multiplica por 1’9, 1’75, 2, 1’94, 1’88...–.

medioambiental, parece obvio que no estamos precisamente ante una bonificación verde¹³, sino al contrario, debido a que bonificar a titulares de vehículos tan antiguos obstaculizaría la sustitución de estos por modelos más nuevos con sistemas menos contaminantes. Resulta llamativo encontrar esta bonificación en el apartado c) del artículo, justo después de las bonificaciones en el IVTM que sí son realmente verdes. El origen de la justificación de esta bonificación a vehículos históricos y a vehículos de antigüedad mínima de 25 años lo encontramos en la concepción de los mismos como un bien digno de protección, en tanto que parte del patrimonio histórico-cultural –en el caso de los históricos¹⁴–, entendiendo –en este caso– que son piezas de colecciónista con carácter simbólico y no tanto vehículos de uso diario en las vías públicas, dándose otros usos como su aparición en producciones cinematográficas o series, entre otros. “Vehículo histórico” y “vehículo de antigüedad mínima de 25 años” son categorías distintas, los históricos tienen, por lo general, más años.

Somos conscientes de que esta bonificación en el IVTM no es un elemento de fiscalidad medioambiental. En este caso, en el actual marco legal, la medida verde sería no bonificar a los titulares de estos vehículos. Es decir, la medida verde es no establecer esta bonificación. No estamos ante una bonificación medioambiental y por ello no seremos exhaustivos en su análisis en los municipios, pero no por ello debíamos pasarla por alto, dada su peculiaridad. Así, **el no establecimiento de la bonificación prevista en el art. 95.6 c) de la ley será tomado como un elemento más de comparación.**

Una vez que se han tratado todas estas particularidades, es momento de aclarar que, dado el gran volumen de ordenanzas fiscales, no hemos copiado las mismas en el texto¹⁵, aunque obviamente se han tenido todas ellas en cuenta para elaborar la tabla comparativa de los 13 municipios y las sucesivas explicaciones.

Tras la presente explicación de la metodología analizaremos las ordenanzas fiscales de los 13 municipios con dos objetivos en mente: 1) dilucidar si en la reglamentación de sus impuestos establecen o no las bonificaciones potestativas medioambientales previstas en la Ley de Haciendas Locales; 2) en las bonificaciones que se establezcan, dar cuenta, brevemente, de las diferencias más importantes de regulación que existan entre municipios. Presentaremos una tabla comparativa que visibilice las diferencias de política impositiva medioambiental entre unos y otros. Las ordenanzas fiscales analizadas serán las correspondientes al **actual ejercicio económico, 2021**, que está cerca de cerrarse.

¹³ De hecho, en el “**Informe de la Comisión de Expertos para la revisión del modelo de financiación local**” (2017) se “aconseja suprimir la bonificación del 100 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tienen una antigüedad mínima de 25 años, de los cuales ha de presumirse producen, junto a contaminación acústica, un nivel importante de emisiones de monóxido de carbono (CO) y óxidos de nitrógeno (NOx) a la atmósfera.” (p. 42).

¹⁴ Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

¹⁵ De todos modos, los enlaces a las ordenanzas fiscales están en la bibliografía y los textos de la regulación de las bonificaciones se encuentran copiados en el ANEXO, con referencia a los artículos en cuestión.

Metodología (II): Criterios de la tabla comparativa

Antes de pasar, definitivamente, a la prometida tabla comparativa, debemos explicar los criterios de organización de la misma, además de cómo interpretarla.

La tabla mostrará las actuaciones de cada municipio ante las bonificaciones que, según la ley, tiene posibilidad de establecer. Esta tabla, que toma como fuentes las ordenanzas fiscales del ejercicio 2021, debe interpretarse desde el prisma de que “**a más casillas rellenas, más medidas de política impositiva medioambiental se han establecido**”.

Los colores verde y naranja no hacen referencia a la sencillez o dificultad para que la bonificación sea concedida ni al grado de ambición medioambiental existente en la regulación de la misma, sino simplemente a si el porcentaje de bonificación establecido es o no el máximo permitido por la Ley de Haciendas Locales. Así, el **color verde significa “se establece el máximo porcentaje permitido por ley”** y el **naranja “por debajo del máximo”**. En ese sentido, es necesario aclarar que, en ocasiones, al desarrollar la regulación de estas bonificaciones en las ordenanzas fiscales, se recogen distintos supuestos, aplicándose distintos porcentajes a cada uno de ellos –ejemplos: según si la energía solar supone más o menos porcentaje sobre el total de consumo del inmueble se concede la máxima bonificación o no, o según tipo de carburante y de motor se opta a la máxima o no...–. **Con que en uno de los supuestos se reconozca la bonificación máxima permitida por ley se asignará color verde** y se escribirá ese porcentaje máximo en la casilla de la tabla, pero **ello no significa, ni mucho menos, que ese porcentaje sea el que se bonifique en todos los casos**. El significado del **color azul** se explicará en otro apartado del trabajo, más adelante.

Todas las bonificaciones recogidas son claramente medioambientales, a excepción de la del IVTM en vehículos históricos y de mínimo 25 años de antigüedad. Sabiendo que esta no es una bonificación verde, **la hemos incluido en la tabla en un sentido negativo**. Así, la política verde al respecto es no establecer esta bonificación. Si algún municipio no la establece para vehículos históricos o para vehículos con mínimo 25 años –en adelante, “antiguos”–, será señalado como tal en la casilla; si la bonificación se establece en ambos casos pero sin usar todo el porcentaje posible también se recogerá. Todo ello con dos objetivos: 1) no romper la lógica del *a más casillas rellenas, más verde* –aunque en este caso concreto quizá la dicotomía para llenar casilla o no sea entre *poco verde* y *nada verde*–; 2) tratar de mostrar las diferencias entre municipios en una bonificación que, aunque sea para dos tipos de vehículos bastante contaminantes como son los históricos y los antiguos, algunos la establecen con toda su intensidad y otros con menos –restringiendo el ámbito de aplicación a solo un tipo de vehículo y/o reduciendo el porcentaje a bonificar–. Por continuar con esta aclaración, conviene explicar que la ausencia de texto en esas casillas significará que se aplica la bonificación a ambos tipos de vehículos y al 100%, es decir, que se “es” lo “menos verde” posible al respecto. Recordamos que *a más casillas rellenas, más verde*. Dicho coloquialmente, para expresar la lógica de esta peculiar bonificación en el IVTM: **si no hay texto en la casilla se bonifica a contaminantes, si hay texto se bonifica pero a no tantos vehículos contaminantes o en un menor porcentaje**.

Comparación de política de bonificaciones medioambientales: en siguientes páginas

+casillas rellenas = +medidas de política impositiva medioambiental. % verde=reconoce máximo % bonificac. posible

Municipio	Bonif. IBI inmuebles con sistemas energía solar [máx. 50%]	Bonif. IAE uso/producc. energías renovables o sistemas cogeneración [máx. 50%]	Bonif. IAE plan transporte reducc.emisi. y fomento transporte colectivo o compartido [máx. 50%]	Bonif. IVTM c. carburante y su impacto en medio ambiente [máx. 75%]	Bonif. IVTM carácter. motor e impacto en medio ambiente [máx. 75%]	No establece bonif. IVTM vehículos históricos o antiguos 25 años [máx. 100%]	Bonif. ICIO incorporación sistemas energía solar [máx. 95%]
ALCALÁ DE HENARES	50% 1 año	50%	50%	75%	75%	No bonifica vehículos antiguos (históricos sí, al 100%)	90% y posible extralimitación al crear nueva bonif.
ALCOBENDAS	50% 3 años		20%	75%	75%	Solo bonifica históricos y antiguos al 25%	50%
ALCORCÓN				35%	75%	No bonifica antiguos (históricos sí, al 100%)	95% y posible extralimitación crea nuevas bonif.
FUENLABRADA				75%	75%	Solo bonifica al 50% a partir 40 años antigüedad, antes no	50%
GETAFE	50% con matices, 10 años	50%	50%	75%	75%	No bonifica antiguos (históricos sí, al 100%)	95%
LAS ROZAS DE MADRID	50% 5 años		25% y posible extralimitación	45%	70%	Bonif. 100% ambos pero sube edad de antiguo de 25 a 30 años	80%
LEGANÉS	50% 2 años y pos. extralimitación	50%		50%	50%	Bonif. al 90% históricos y al 75% antiguos	5% y posible extralimitación
MADRID	50% 3 años	50%		75%	75%	No bonifica antiguos (históricos sí, al 100%)	95%
MÓSTOLES	50% 4 años	50%, pero con más condiciones de lo habitual		75%	75%		
PARLA		50%		55%	75%	No bonifica antiguos (históricos sí, al 100%)	
POZUELO DE ALARCÓN	50% 3 años			75%	75%		
S.SEBASTIÁN DE LOS REYES	25% con matices, 5 años			75%	75%		95%
TORREJÓN DE ARDOZ				75%	75%		95%

Los únicos municipios que establecen todas las bonificaciones potestativas medioambientales son Alcalá de Henares y Getafe. Seguidamente, en un nivel ligeramente inferior en cuanto a uso de las bonificaciones, se encontrarían Madrid, Alcobendas, Las Rozas y Leganés.

De la lectura de las ordenanzas fiscales de los municipios se desprende la idea de que la inmensa mayoría de las bonificaciones establecidas son de carácter rogado.

Algunas fórmulas habituales que solemos encontrar en las regulaciones municipales de las distintas **bonificaciones energéticas**: autoconsumo y el hecho de que la bonificación solo es aplicable si la instalación del nuevo sistema ha sido voluntaria y no venía obligada por normativa.

Las ordenanzas fiscales reguladoras del **IBI** recogen diferentes periodos impositivos en los que se puede disfrutar de la bonificación por instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. Algunas ordenanzas, como la de Getafe, establecen que se “tendrá derecho” a la bonificación “durante los 10 primeros años siguientes a [la] instalación”; mientras que otras ordenanzas, como la de Alcalá de Henares, establecen que la “bonificación se aplicará únicamente en el ejercicio siguiente al que se haya realizado la instalación”. El contraste es llamativo. En esta bonificación, algunos municipios como Alcobendas o Las Rozas relacionan, de una u otra manera, el % aplicable con el % que represente la energía solar sobre el total del consumo anual del inmueble. Otros municipios, como Leganés, dividen el % aplicable según si el aprovechamiento de la energía solar es térmico, eléctrico o de ambos. Otras cuestiones a tener en cuenta son las diferenciaciones que encontramos en las ordenanzas entre uso residencial / uso no residencial / inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal / inmueble no sujeto al régimen de propiedad horizontal; por cuestiones de espacio no iremos más allá, este tema sería merecedor de un documento aparte.

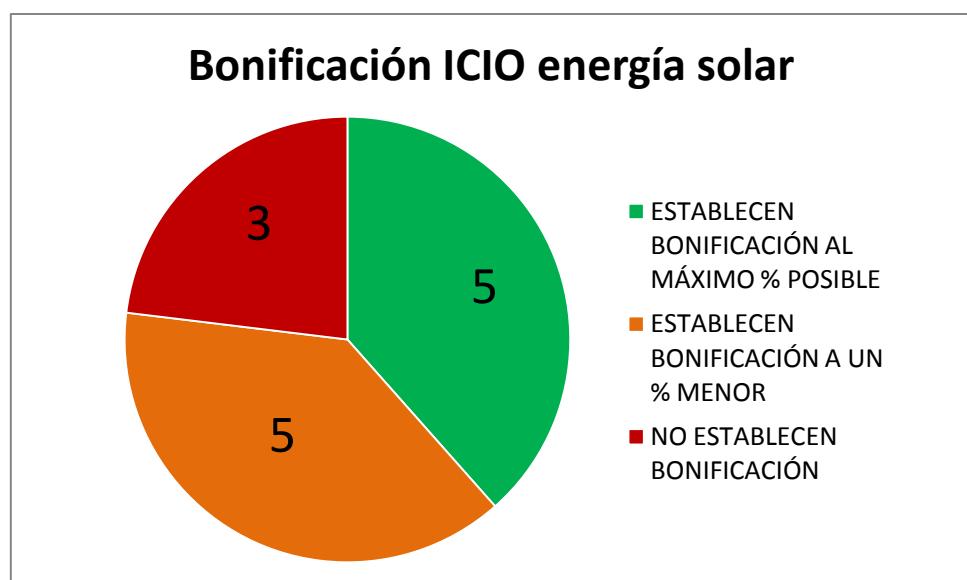
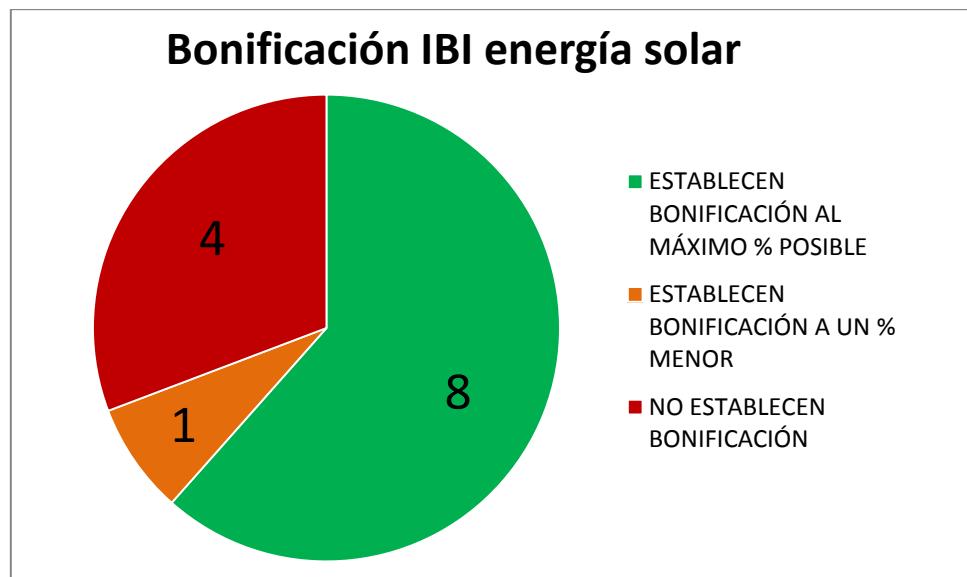
En cuanto a las dos bonificaciones del **IAE** –energética y de transporte–, que son las menos utilizadas de todas, las fórmulas regulatorias son generalmente similares. Cabe destacar el rocambolesco caso de Móstoles, que establece la bonificación energética-renovable del IAE pero introduciendo condiciones muy duras para obtenerla: uso o producción “superior al 60%” sobre el total del consumo anual, además de los requisitos de la otra bonificación verde del IAE –establecer un plan de transporte–, sumado a que “las actividades industriales” se realicen “en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal”. Se trata de una mezcla de varias posibles bonificaciones en una.

Sobre las bonificaciones medioambientales en el **IVTM**, la diferenciación –prevista en la ley– entre aquellas por clase de carburante y aquellas por características del motor muchas veces no aparece en las ordenanzas, sino que se superponen y difuminan, existiendo, en ocasiones, dificultades para clasificarlas. A la hora de modular los porcentajes bonificados, algunos municipios recurren a los distintivos ambientales de la DGT como elemento de diferenciación entre vehículos: “etiqueta 0 emisiones”, “etiqueta eco”, “etiqueta C”...

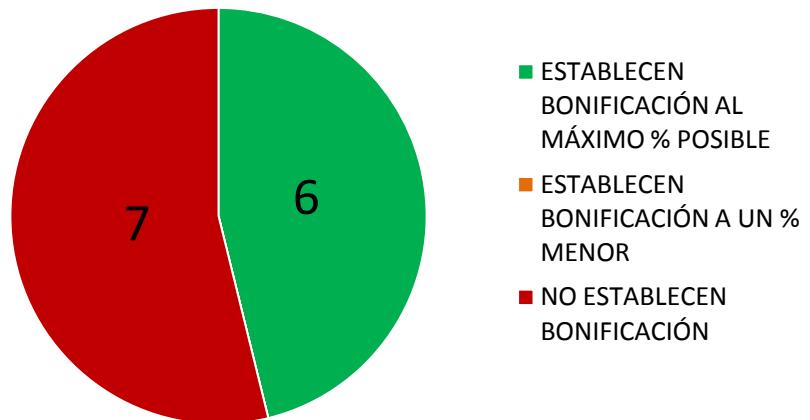
Algunos de los combustibles mencionados en la regulación de la bonificación en las ordenanzas fiscales son: biogas, gas natural comprimido, gas licuado de petróleo (GLP), metanol, bioetanol, hidrógeno, derivados de aceites vegetales... En el caso de la bonificación por tipo de motor es habitual encontrar a los vehículos eléctricos e híbridos.

En cuanto a la regulación en las ordenanzas fiscales de la bonificación verde en el **ICIO**, encontramos las cláusulas habituales en bonificaciones energéticas, mencionadas anteriormente.

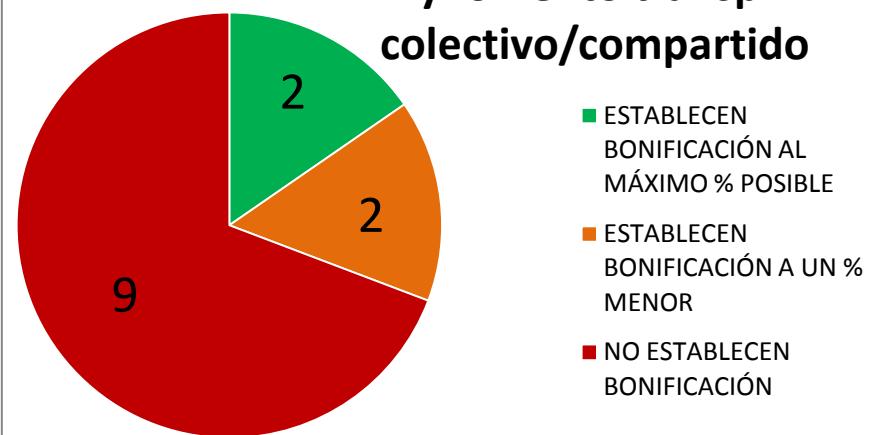
Siguiendo la estela de tabla, pasamos a presentar varios gráficos circulares que estarán focalizados en cada bonificación potestativa prevista en la ley. **Se trata de expresar cuántos municipios establecen cada bonificación y en qué términos lo hacen.**



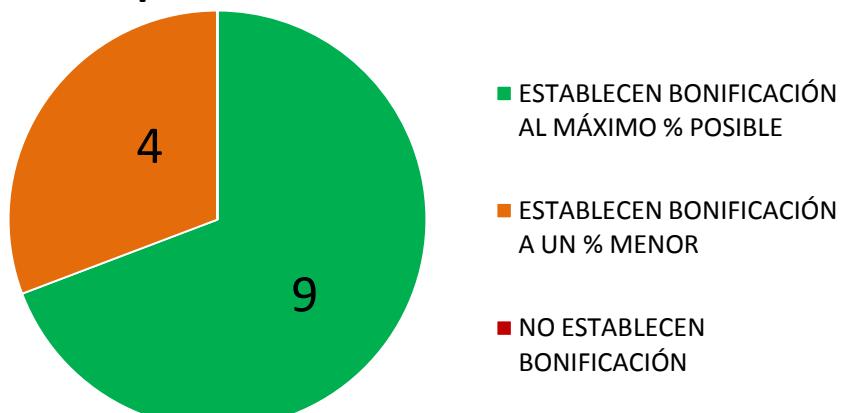
Bonificación IAE uso/prod. energías renovables o sist. cogeneración



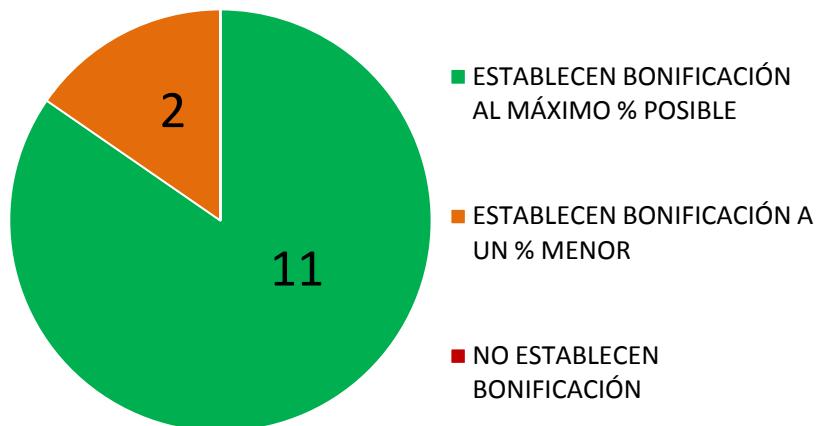
Bonif. IAE plan transporte reducc.emis. y fomento transp. colectivo/compartido



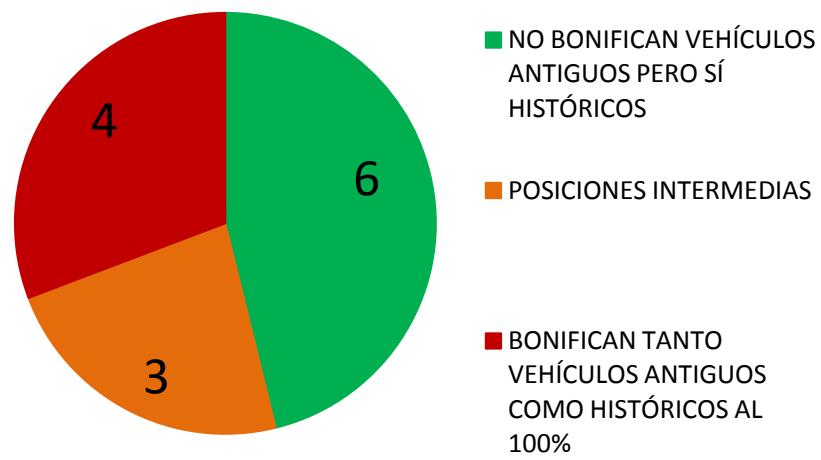
Bonif. IVTM clase de carburante y su impacto en medio ambiente



Bonif. IVTM características motor e impacto en medio ambiente



Bonificación IVTM vehículos históricos y de antigüedad de 25 años



Posibles extralimitaciones reglamentarias en la política de bonificaciones medioambientales de algunos municipios

En la tabla comparativa de la página 15 unas pocas casillas se tiñeron de color azul, señalando “possible extralimitación”. Prometimos explicar qué significaban esas palabras y por qué se encontraban en esas casillas. Procedemos a aclarar todo esto en el presente subapartado.

Como ya se ha explicado en el apartado introductorio y, en general, a lo largo del trabajo, las ordenanzas fiscales son normas de rango reglamentario. Asimismo, el poder tributario municipal, para ejercerse, necesita de una norma con rango de ley –la Ley de Haciendas Locales–. Recuérdese, a este respecto, la importancia del **principio constitucional de legalidad tributaria**.

Así, la Ley de Haciendas Locales define cuáles son los impuestos municipales y qué margen de decisión tienen los municipios para definir su política impositiva, recogiendo también las bonificaciones potestativas que pueden establecerse.

La extralimitación reglamentaria es el fenómeno que se da cuando un reglamento se desvía de lo fijado en la ley –recordemos que la ley es superior jerárquicamente al reglamento–. Llevando esto al caso que nos ocupa, de la política impositiva medioambiental de los municipios, una ordenanza fiscal, como reglamento que es, se extralimitaría si establece bonificaciones medioambientales no previstas en la Ley de Haciendas Locales. Dicho de otro modo, **la extralimitación reglamentaria respecto a la Ley de Haciendas Locales consiste en que un municipio supere los márgenes de decisión política recogidos en la misma**. Quien tiene que sentenciar si efectivamente hay extralimitación o no sería, llegado el caso, un tribunal. Nosotros nos limitaremos a señalar las posibles extralimitaciones reglamentarias que hemos encontrado en la política impositiva medioambiental de los 13 municipios analizados. Es decir, indicaremos qué bonificaciones son susceptibles de ser anuladas. En este subapartado presenciaremos choques entre el principio de autonomía local y el principio de legalidad tributaria, unos choques en los que la legalidad tributaria lleva las de ganar.

Para contrastar las posibles extralimitaciones detectadas en las ordenanzas fiscales que citaremos a continuación con la literalidad de la Ley de Haciendas Locales recomendamos volver a las páginas 8 y 9 del trabajo, enmarcadas en el apartado “Elementos de fiscalidad medioambiental en la Ley de Haciendas Locales”.

En la siguiente página, procedemos a citar las posibles extralimitaciones reglamentarias, todas ellas referidas a bonificaciones con objetivo medioambiental.

Alcalá de Henares. Ordenanza Fiscal N° 6 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. Artículo 3. 6. Tendrá una bonificación del 50 por 100 de la cuota de este impuesto la instalación de sistemas de recarga de vehículos eléctricos. La presente bonificación se realizará solamente sobre la parte del presupuesto que afecte a la incorporación de dicho sistema.

Prácticamente se está creando una nueva bonificación que no tiene cobertura en la Ley de Haciendas Locales. La ley no habilita a los municipios a establecer esa bonificación en el ICIO, en ella no hay ninguna mención a los sistemas de recarga de vehículos eléctricos.

Alcorcón. Ordenanza Fiscal N° 22 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. Artículos 8. 1.1.3. y 8. 1.1.4. 8. 1.1.3. La sustitución de las calderas de las comunidades de propietarios por otras menos contaminantes y más sostenibles podrán gozar de una bonificación del 95% en la cuota del impuesto. // 8. 1.1.4. Las obras relativas a la retirada, para su sustitución por otros materiales, de las cubiertas de fibrocemento o fibras de amianto en su composición podrán gozar de una bonificación del 95% en la cuota del impuesto.

Mismo caso que el anterior. Se están creando dos bonificaciones en el ICIO que no están previstas en la Ley de Haciendas Locales.

Leganés. Ordenanza Fiscal N° 5 del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. Artículo 4. 2. Gozará de una bonificación del 5% la instalación en inmuebles de sistemas de aprovechamiento de energías renovables (térmicas y eléctricas), provenientes del sol o de otros sistemas (geotérmica, aerotermia,...) para autoconsumo, siempre y cuando se cumplan los mismos requisitos técnicos y administrativos establecidos para la concesión de la bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por el mismo concepto. [...]

La Ley de Haciendas Locales, en su artículo 103. 2 b), prevé una bonificación potestativa “a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar”. La ordenanza fiscal de Leganés se ajusta a la ley cuando menciona energías “provenientes del sol”, pero parece extralimitarse al bonificar, además, la instalación de sistemas que aprovechan el resto de energías nombradas: “renovables (térmicas o eléctricas) o de otros sistemas (geotérmica aerotermia,...)”.

Leganés. Ordenanza Fiscal N° 2 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Artículo 4. 3. 2 Bonificaciones potestativas. Bonificación por aprovechamiento de energías renovables provenientes del sol o de otros sistemas (geotermia, aerotermia,...) de acuerdo a los siguientes criterios: [...] El porcentaje de bonificación será del 50%, que se desglosará en un 20% cuando la aportación de las energías renovables sea para aprovechamiento térmico

y un 30% adicional cuando además del térmico también sea de aprovechamiento eléctrico. Si la instalación es solo de aprovechamiento eléctrico la bonificación será del 30%.

Mismo caso que el anterior. La ley prevé una bonificación en el IBI relacionada con la energía solar pero no con el resto de “sistemas” mencionados.

Las Rozas de Madrid. Ordenanza Fiscal Nº 5 Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 4. 4. Se establece una bonificación del 25% sobre la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal que instalen un cargador eléctrico por cada diez plazas de garaje disponibles para los trabajadores, por reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de medios de transporte más eficientes, como los vehículos que utilizan la electricidad. No será aplicable la bonificación en aquellos casos en los que se instalen cargadores eléctricos por prescripción normativa.

Dudosa cobertura legal. En la ordenanza, se intenta enmarcar o incluir a esta medida dentro de la estrategia de reducción de “consumo de energía” y de “emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo”, estrategia propia de la bonificación por establecimiento del plan de transporte para los trabajadores en el IAE que sí prevé la ley, todo ello buscando “fomentar el empleo de medios de transporte más eficientes”. Así, las palabras entrecerrilladas son de la ordenanza fiscal pero también del artículo 88. 2 c) de la Ley de Haciendas Locales, son coincidentes, pero no está nada claro que ello evite la extralimitación reglamentaria. La ordenanza innova incluyendo dentro de los medios de transporte más eficientes a “los vehículos que utilizan la electricidad”, frente al “transporte colectivo o el compartido” del que habla la ley.

Una bonificación no deja de ser una cierta excepción al deber general de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos –artículo 31.1 de la Constitución–. Si es obligado crear los impuestos por ley, con más razón aún será necesario que por ley se prevean los beneficios fiscales como las bonificaciones, entre otros. Además de todo lo expuesto a este respecto a lo largo del trabajo, cabe añadir que hay dos artículos bastante claros:

Artículo 9. 1 de la Ley de Haciendas Locales: *No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley.*

Artículo 8 de la Ley General Tributaria: *Se regularán en todo caso por ley: a) La delimitación del hecho imponible, del devengo, de la base imponible y liquidable, la fijación del tipo de gravamen y de los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, así como el establecimiento de presunciones que no admitan prueba en contrario. / d) El establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales*

En materia de beneficios fiscales no cabe aplicar la analogía. Los supuestos de hecho que dan lugar a beneficios fiscales como las bonificaciones deben estar expresamente previstos en la ley, por exigencia del principio de legalidad tributaria.

Como afirma Ballesteros (2005), “la Jurisprudencia no ha dudado en considerar contrario a Derecho la concesión de bonificaciones fiscales no previstas en la ley”, poniendo el autor como ejemplo “la STS de 22 junio 1999” (p. 191). Asimismo, nosotros podemos referenciar otras sentencias que apoyan esta tesis como la STS 9161/2012 –dictada el 14/11/2012 y referida a Fuengirola– o la STS 1979/2014 –dictada el 19/5/2014 y referida a Castro Urdiales–.

Por todo lo expuesto, no sería para nada descabellado afirmar que las bonificaciones medioambientales de nueva creación en cuatro municipios madrileños –Alcalá de Henares, Alcorcón, Leganés y Las Rozas– son casos de extralimitación reglamentaria respecto a la Ley de Haciendas Locales.

CONCLUSIONES: PERSPECTIVAS DE FUTURO DE LA FISCALIDAD MEDIOAMBIENTAL LOCAL

En la presente investigación hemos analizado la Ley de Haciendas Locales con un enfoque medioambiental, centrándonos en aquellas medidas que los municipios tienen la posibilidad de adoptar con el objetivo de incentivar, desde la política impositiva, prácticas que redunden en la protección del medio ambiente.

La comparación entre los 13 grandes municipios de la Comunidad de Madrid en el ejercicio económico 2021 arroja los siguientes resultados. En primer lugar, constatamos que Alcalá de Henares y Getafe son los únicos municipios que en sus ordenanzas fiscales establecen todas las bonificaciones potestativas medioambientales. Después, en un nivel ligeramente inferior, se encontrarían Madrid, Alcobendas, Las Rozas y Leganés.

El análisis comparado también nos permite revelar cuáles son las bonificaciones medioambientales más habituales en las ordenanzas fiscales de los municipios: sin duda, las del impuesto sobre los vehículos de tracción mecánica. Todos los municipios establecen alguna bonificación en el mismo atendiendo a las características del motor o a la clase de carburante. Las dos bonificaciones relacionadas con la energía solar –una en el ICIO y otra en el IBI– también son muy habituales, aunque no a ese nivel –10 de 13 municipios reconocen la del ICIO y 9 de 13 la del IBI–. Estos datos contrastan con lo poco que se utilizan las bonificaciones potestativas del impuesto sobre actividades económicas: menos de la mitad de municipios establecen alguna de las dos bonificaciones posibles al respecto.

Por ello podemos afirmar que encontramos un **desequilibrio en la utilización de las herramientas medioambientales que la ley confiere a los municipios.**

Otro de los principales hallazgos de la investigación es la extralimitación reglamentaria en la que podrían incurrir algunos municipios, creando bonificaciones medioambientales no previstas en la Ley de Haciendas Locales. **La alta preocupación por la protección del medio ambiente desde la política impositiva de la que hacen gala algunos municipios debe ser bienvenida. No obstante, estos ejercicios de creatividad o inventiva municipal, por bienintencionados que sean, tienen un difícil encaje legal.** Como ya se ha explicado, con una mirada al marco constitucional y legal, la autonomía local tiene límites. No entramos a valorar si, en ese sentido, debería relajarse o no el principio de legalidad tributaria, nos limitamos a señalar que, en el actual marco, algunas bonificaciones tienen serios problemas de encaje legal y son susceptibles de ser anuladas.

En el fondo, que bonificaciones interesantes como las planteadas por algunos municipios corran este riesgo no es más que el **reflejo de que la Ley de Haciendas Locales ha quedado obsoleta.** Una ley obsoleta no tanto por lo que dice –que también, véanse las críticas citadas a la actual no ambientalización del IVTM–, sino –especialmente– por lo que

calla, por sus silencios, por la ausencia de nuevas herramientas de fiscalidad medioambiental que estén alineadas con la tecnología y el conocimiento científico actual. Todo ello debería llevarnos a impulsar una **reforma parcial de la Ley de Haciendas Locales**, es decir, una actualización de la misma a los nuevos tiempos, ya que en los últimos años han surgido nuevas realidades –sobre todo en el ámbito energético– que el texto no recoge y que podrían articularse en forma de nuevos incentivos a la protección del medio ambiente. En ese sentido, sería interesante alinear la reforma en clave medioambiental de la ley con el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021 – 2030.

Se trataría de conferir nuevas herramientas potestativas de fiscalidad medioambiental a los municipios, sin desechar las actuales. Si bien es cierto que no todos los municipios hacen uso de las herramientas de fiscalidad verde a su alcance, se trata de que aquellos que –en un uso excesivo de la autonomía local– han mostrado proactividad en la creación de nuevas bonificaciones, cuenten con garantías y se vean habilitados por la ley, sin perder de vista la corresponsabilidad fiscal. Así, una reforma de la Ley de Haciendas Locales que recoja un amplio abanico de nuevas medidas potestativas de carácter medioambiental permitiría que las medidas que ya están estableciendo, *ex novo*, algunos municipios, tuvieran garantías de validez a futuro sin rebajar las exigencias del principio de legalidad tributaria.

Este proceso de reforma en clave medioambiental de la Ley de Haciendas Locales no debería llevarse a cabo por un legislador alejado y desconectado de la realidad de la Administración Local. Creemos que, en primer lugar, los municipios deberían establecer un foro en el que compartir sus experiencias de inventiva o creatividad municipal. La Federación Española de Municipios y Provincias podría desempeñar ese papel. Hemos recogido casos de extralimitación reglamentaria en unos pocos municipios madrileños, es altamente probable que existan muchos más a lo largo y ancho de la geografía española, buscar nuevos casos de este fenómeno sería una interesante línea de investigación. Una vez que entre municipios se hayan compartido todas esas experiencias, se debería proceder al análisis técnico y detallado de cada una de ellas, valorando sus razones de cara a su posible introducción en la ley como nuevas herramientas potestativas de protección medioambiental. **El legislador debería estar presente en todas las fases del diálogo entre municipios**, practicando la escucha activa y empapándose de la realidad económico–financiera de los mismos.

En el debate de la recientemente aprobada Ley de Cambio Climático y Transición Energética –Ley 7/2021– podría haberse abordado con claridad la regulación íntegra de la fiscalidad medioambiental, tanto en el ámbito local como en el resto de niveles de la administración. Esta ley ha sido una oportunidad desaprovechada al respecto.

No obstante, **en la reforma del sistema tributario que está estudiando el Gobierno podría abordarse el debate de la fiscalidad medioambiental, también en el ámbito local**. El Ministerio de Hacienda ha aprobado la creación de un “comité de personas expertas para la reforma del sistema tributario” y entre las áreas que debe tratar este grupo de trabajo se señala a la “fiscalidad medioambiental” en varias ocasiones. De todos modos, la referencia a

la Hacienda Local en la resolución del 12 de abril de 2021¹⁶, que crea este comité experto, es mucho más tímida: “*Por otra parte, es intención del Gobierno abordar reformas estructurales significativas, no sólo en el ámbito de la fiscalidad, sino también en el ámbito de la financiación autonómica y local, tras un análisis del marco competencial actual de las administraciones territoriales, y es necesario abordar estos procesos de forma coordinada*”. La nota de prensa gubernamental¹⁷ emitida al respecto ese mismo día indica que “*la ministra de Hacienda también ha subrayado que las propuestas del grupo de trabajo deben tener una conexión con la financiación autonómica y local*”.

El plazo de entrega del libro blanco al Ministerio de Hacienda es el 28 de febrero de 2022. Habrá que estar atentos a si dicho documento contiene propuestas de fiscalidad medioambiental en el ámbito local y a si el tema entra definitivamente en la agenda política. El tiempo dirá.

¹⁶ Resolución de 12 de abril de 2021, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se crea el Comité de personas expertas para elaborar el Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria. <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/Plan-Recuperacion/Resolucion-SEH-Libro-Blanco-Reforma-Tributaria.pdf>

¹⁷ <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/GabineteMinistro/Notas%20Prensa/2021/S.E.HACIE-NDA/12-04-21-NP-COMITE-REFORMA-FISCAL.pdf>

ACTUALIZACIÓN:

Poco después de que pusiéramos punto y final al proceso de redacción del presente informe, en el que hemos analizado la fiscalidad medioambiental local durante el ejercicio 2021, se ha aprobado una reforma de la Ley de Haciendas Locales que va en la línea de lo que recomendábamos en nuestras conclusiones.

El Congreso de los Diputados convalidó el 25 de enero de 2022 el Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables. Este real decreto-ley, emitido por el Gobierno y convalidado posteriormente en la sede de la soberanía nacional, incluye diversas disposiciones y modifica varias normas, entre las que se encuentra la Ley de Haciendas Locales.

En ese sentido, a través de la Disposición final quinta del recientemente convalidado Real Decreto-ley 29/2021, se reforma parcialmente la Ley de Haciendas Locales para crear tres nuevas bonificaciones medioambientales, todas ellas relacionadas con el vehículo eléctrico, ampliando un abanico de medidas potestativas que llevaba muchos años sin actualizarse. En concreto, se trata de bonificaciones potestativas en el IBI, el IAE y el ICIO, que citamos a continuación:

Disposición final quinta. Modificación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

Uno. Se añade un apartado 7 en el artículo 74, con la siguiente redacción:

«7. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes inmuebles en los que se hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal.»

Dos. Se añade una letra f) en el apartado 2 del artículo 88, con la siguiente redacción:

«f) Una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos en los locales afectos a la actividad económica. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos anteriores de este apartado.»

Tres. Se añade una letra f) en el apartado 2 del artículo 103, con la siguiente redacción:

«f) Una bonificación de hasta el 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.»

Estos nuevos beneficios fiscales relacionados con el vehículo eléctrico son coherentes con la apuesta de futuro que hace el Gobierno por este medio de transporte. Clara prueba de ello es el hecho de que el Consejo de Ministros, en julio de 2021¹⁸, ya dedicó al “vehículo eléctrico y conectado” el primer PERTE (Proyectos Estratégicos para la Recuperación y Transformación Económica) aprobado en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia para la gestión de los fondos europeos *Next Generation EU*.

A partir de ahora, los ayuntamientos ya tienen, legalmente, vía libre para incentivar fiscalmente el uso del vehículo eléctrico, sin incurrir en posibles extralimitaciones reglamentarias como las de Alcalá de Henares o Las Rozas en 2021.

Otorgar cobertura legal a estas bonificaciones va en la línea de lo que proponíamos en las conclusiones de nuestro informe. No obstante, debemos señalar que no se ha producido el amplio debate FEMP – Estado que sugeríamos, ni tampoco una deliberación integral y sosegada sobre la Ley de Haciendas Locales en las Cortes Generales, habida cuenta de que la reforma de dicha ley se ha articulado por la vía de la “extraordinaria y urgente necesidad” del real decreto-ley, norma emitida por el Gobierno ante la que el Congreso debía pronunciarse en los términos de “convalidación” o “derogación”, sin que se haya optado por su tramitación como proyecto de ley.

La introducción del enfoque medioambiental en la Ley de Haciendas Locales no es un proceso terminado. Abordar la fiscalidad del vehículo eléctrico¹⁹, como se ha hecho, no debería suponer un punto y final al respecto. Futuras investigaciones podrían sugerir nuevos cambios legales, precisamente por ello sigue siendo pertinente mantener la atención sobre las ordenanzas fiscales municipales buscando posibles casos de extralimitación reglamentaria como los que hemos detectado. La inventiva o creatividad municipal puede marcar el camino de las futuras reformas al Estado, como ya ha sucedido parcialmente en el caso del coche eléctrico. Asimismo, habrá que prestar atención a la inminente publicación del informe del ya citado comité experto para la reforma del sistema tributario.

¹⁸ <https://planderecuperacion.gob.es/como-acceder-a-los-fondos/pertes/perte-del-vehiculo-electrico-y-conectado>

¹⁹ Corresponde a los investigadores de las ciencias naturales y/o expertos en medio ambiente dictaminar hasta qué punto los vehículos eléctricos son sostenibles y explicar pormenorizadamente cuáles son sus fortalezas y debilidades, habida cuenta de la finitud de recursos minerales y de futuros interrogantes que pueden surgir en torno a las baterías. Nuestro análisis es exclusivamente jurídico y fiscal.

BIBLIOGRAFÍA:

Ballesteros, Á. (2005). Artículo 9. En *Comentarios a la Ley de Haciendas Locales* (pp. 189-199). Domingo, M.J., (coord.), Alonso, M.J., Baeza, M.J., Ballesteros, A., Bosch, J.L., Calvo, V., Carbonell, T., Costa, E., Díaz, J., Espinosa, F.V., García, V.A., González, J., Martín, J., Orozco, F.J., Vigo, B. Cizur Menor: Thomson Civitas Aranzadi.

Barquero, J.M. (1998). *La gestión de los tributos locales: aspectos competenciales*. Madrid: Civitas.

Constitución Española.

González-Gaggero, P. (2018). Capítulo VIII: Vehículos. En *Imposición medioambiental: reflexiones para una futura reforma* (pp. 247-257). Renieblas, P., González-Gaggero, P., Blanco, J.J., Maurenya, M., Ortiz, E., Bastida, M., Bordón, J., Tejedor, E., Barba, A., Urcelay, T., Albarrán, A., Cobos, J.M., Fernández de Buján, A., Herrera, P. Madrid: Fundación Impuestos y Competitividad. <https://fundacionic.com/wp-content/uploads/2019/03/IMPOSICION-MEDIOAMBIENTAL-2.pdf>

Informe “Los límites del crecimiento” (1972). Club de Roma.

“Informe de la Comisión de Expertos para la revisión del modelo de financiación local” (2017).

https://www.hacienda.gob.es/CDI/sist%20financiacion%20y%20deuda/informacionells/2017/informe_final_comisi%C3%B3n_reforma_sfl.pdf

Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética.

Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables.

Resolución de 12 de abril de 2021, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se crea el Comité de personas expertas para elaborar el Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria. <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/Plan-Recuperacion/Resolucion-SEH-Libro-Blanco-Reforma-Tributaria.pdf>

Resolución de 25 de marzo de 2021, conjunta de la Dirección General de Política Energética y Minas y de la Oficina Española de Cambio Climático, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2021, por el que se adopta la versión final del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030. <https://www.boe.es/boe/dias/2021/03/31/pdfs/BOE-A-2021-5106.pdf>

Resolución de 8 de junio de 2004, de la Presidencia de la Asamblea de Madrid, sobre inclusión en el ámbito de aplicación de título X de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas de Modernización del Gobierno Local. http://www.madrid.org/wleg_pub/secure/normativas/contenidoNormativa.jsf?opcion=VerHtm&nmmnorma=5344#no-back-button

Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-19511

Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre. https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_185_1995.pdf

Sentencia del Tribunal Constitucional 189/2005, de 7 de julio. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion>Show/5449>

Sentencia del Tribunal Constitucional 221/1992, de 11 de diciembre. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion>Show/2108>

Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1983, de 4 de febrero. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion>Show/134>

Sentencia del Tribunal Supremo 1979/2014, de 19 de mayo.
http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:n7_QHOYOpF4J:www.poderjudicial.es/search/openCDocument/47c54a4d73e1a196b9732baea8868a02589c69e389c16a13+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es

Sentencia del Tribunal Supremo 9161/2012, de 14 de noviembre.
<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/d874149421df723e/20130301>

Relación de enlaces a las ordenanzas fiscales de los municipios (2021)

[algunos enlaces pueden haber quedado obsoletos, también pueden haberse actualizado]

Alcalá de Henares:

- Ordenanzas de todos los impuestos: https://sede.ayto-alcaladehenares.es/sta/docs/GetDocumentServlet?CUD=13527005105154350161&HASH_CUD=43e042f7f2e02819fcba74cc4c8cce8f33055553&APP_CODE=STA

Alcobendas:

- Ordenanzas de todos los impuestos:
https://www.alcobendas.org/sites/default/files/2021-06/Ordenanzas%20Fiscales%202021_0.pdf

Alcorcón:

- Ordenanzas de todos los impuestos: <https://portalciudadano.ayto-alcorcon.es/portal/formularios/OrdenanzasFiscales2021.pdf>

Fuenlabrada:

- IBI: https://www.ayto-fuenlabrada.es/recursos/doc/SC/OTAF/ORDENANZAS_2021/17950_41412021111840.pdf
- IAE: https://www.ayto-fuenlabrada.es/recursos/doc/SC/OTAF/ORDENANZAS_2021/36303_41412021111932.pdf
- IVTM: https://www.ayto-fuenlabrada.es/recursos/doc/SC/OTAF/ORDENANZAS_2021/27084_4141202111191.pdf
- ICIO: https://www.ayto-fuenlabrada.es/recursos/doc/SC/OTAF/ORDENANZAS_2021/12248_4141202111417.pdf

Getafe:

- IBI:
https://sede.getafe.es/portalGetafe/sede/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/5_11920_1.pdf
- IAE:
https://sede.getafe.es/portalGetafe/sede/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/3_11926_1.pdf
- IVTM:
https://sede.getafe.es/portalGetafe/sede/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/2_11886_1.pdf
- ICIO:
https://sede.getafe.es/portalGetafe/sede/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/2_11887_1.pdf

Las Rozas de Madrid:

- IBI: <https://transparencia.lasrozas.es/wp-content/uploads/2021/07/Ordenanza-Fiscal-1.-Impuesto-sobre-bienes-inmuebles-2021-1.pdf>
- IAE: <https://transparencia.lasrozas.es/wp-content/uploads/2021/06/Ordenanza-Fiscal-5.-Impuesto-sobre-actividades-economicas-2021.pdf>
- IVTM: <https://transparencia.lasrozas.es/wp-content/uploads/2021/06/Ordenanza-Fiscal-2.-Impuesto-sobre-vehiculos-de-traccion-mecanica-2021.pdf>
- ICIO: <https://transparencia.lasrozas.es/wp-content/uploads/2021/06/Ordenanza-Fiscal-3.-Impuesto-sobre-construcciones-instalaciones-y-obras-2021.pdf>

Leganés:

- Ordenanzas de todos los impuestos:
http://www.leganes.org/portal/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_63227_1.pdf

Madrid:

- Ordenanzas de todos los impuestos:
<https://www.madrid.es/UnidadesDescentralizadas/UDCPortalDelContribuyente/Publicaciones/OOFF/Libros/2021/Libro2021.pdf>

Móstoles:

- IBI: https://www.mostoles.es/SEDE_ELECTRONICA/es/informacion-administrativa/normativa-ordenanzas-reglamentos/ordenanzas-fiscales/ordenanzas-fiscales/ordenanzas-fiscales-ano-2021/impuestos.ficheros/1007511-

- 1.%20Ordenanza%20fiscal%20Reguladora%20del%20Impuesto%20sobre%20Bienes%20Inmuebles.pdf?usePlugin=true
- IAE: https://www.mostoles.es/SEDE_ELECTRONICA/es/informacion-administrativa/normativa-ordenanzas-reglamentos/ordenanzas-fiscales/ordenanzas-fiscales/ordenanzas-fiscales-ano-2021/impuestos.ficheros/1007512-2.%20Ordenanza%20fiscal%20Reguladora%20del%20Impuesto%20sobre%20Actividades%20Econ%C3%B3micas.pdf?usePlugin=true
 - IVTM: https://www.mostoles.es/SEDE_ELECTRONICA/es/informacion-administrativa/normativa-ordenanzas-reglamentos/ordenanzas-fiscales/ordenanzas-fiscales/ordenanzas-fiscales-ano-2021/impuestos.ficheros/1007513-3.%20Ordenanza%20fiscal%20Reguladora%20del%20Impuesto%20sobre%20Veh%C3%ADculos%20de%20Tracci%C3%B3n%20Mec%C3%A1nica.pdf?usePlugin=true
 - ICIO: https://www.mostoles.es/SEDE_ELECTRONICA/es/informacion-administrativa/normativa-ordenanzas-reglamentos/ordenanzas-fiscales/ordenanzas-fiscales/ordenanzas-fiscales-ano-2021/impuestos.ficheros/1007514-4.%20Ordenanza%20fiscal%20Reguladora%20del%20Impuesto%20sobre%20Construcciones%2CInstalaciones%20y%20Obras.pdf?usePlugin=true

Parla:

- IBI, IVTM e ICIO:
https://sede.ayuntamientoparla.es/portal/sede/se_contenedor1.jsp?seccion=s_ldoc_d10_v1.jsp&codbusqueda=52&language=es&codResi=1&codMenuPN=6&codMenuSN=18&codMenu=36&layout=se_contenedor1.jsp
- IAE:
https://sede.ayuntamientoparla.es/portal/sede/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/3_698_1.pdf

Pozuelo de Alarcón:

- IBI: <https://www.pozuelodealarcon.org/sites/default/files/2020-12/201.%20ORD.%20FISCAL%20IBI%202021.pdf>
- IAE: <https://www.pozuelodealarcon.org/sites/default/files/2020-12/205.%20ORD.%20FISCAL%20IAE%202021.pdf>
- IVTM: <https://www.pozuelodealarcon.org/sites/default/files/2020-12/202.%20ORD.%20FISCAL%20IVTM%202021.pdf>
- ICIO: <https://www.pozuelodealarcon.org/sites/default/files/2020-12/204.%20ORD.%20FISCAL%20ICIO%202021.pdf>

San Sebastián de los Reyes:

- IBI: <https://www.ssreyes.org/es/portal.do?TR=A&IDR=1&identificador=14189>

- IAE:
https://www.ssreyes.org/acces/recursos/doc/Tramites/Ordenanzas_municipales/Fiscal es_2019/1635253031_161201912145.pdf
- IVTM:
https://www.ssreyes.org/acces/recursos/doc/Tramites/Ordenanzas_municipales/Fiscal es_2020/437498662_231220199634.pdf
- ICIO:
https://www.ssreyes.org/acces/recursos/doc/Tramites/Ordenanzas_municipales/Fiscal es_2019/1510724485_1612019121439.pdf

Torrejón de Ardoz:

- IBI: <https://www.ayto-torrejon.es/sites/default/files/inline-files/04.-%20ORDENANZA%20FISCAL%20REGULADORA%20DEL%20IMPUESTO%20Sobre%20BIENES%20INMUEBLES%202020.pdf>
- IAE: <https://www.ayto-torrejon.es/sites/default/files/inline-files/02.-%20ORDENANZA%20FISCAL%20REGULADORA%20DEL%20IMPUESTO%20Sobre%20ACTIVIDADES%20ECON%C3%93MICAS%202020.pdf>
- IVTM: <https://www.ayto-torrejon.es/sites/default/files/inline-files/06.-ORDENANZA%20FISCAL%20REGULADORA%20DEL%20IMPUESTO%20Sobre%20VEH%C3%8DCULOS%20DE%20TRACCI%C3%93N%20MEC%C3%81NICA%202020.pdf>
- ICIO: <https://www.ayto-torrejon.es/sites/default/files/inline-files/03.-%20ORDENANZA%20FISCAL%20REGULADORA%20DEL%20IMPUESTO%20Sobre%20CONSTRUCCIONES%20INSTALACIONES%20Y%20OBRAS%202020.pdf>

ANEXO:

Todas las bonificaciones recogidas en las ordenanzas fiscales, plasmadas siguiendo el orden alfabético de municipios. EJERCICIO ECONÓMICO 2021.

Municipio	Índice del anexo:	Página
Alcalá de Henares		36
Alcobendas		39
Alcorcón		43
Fuenlabrada		45
Getafe		47
Las Rozas de Madrid		52
Leganés		56
Madrid		60
Móstoles		65
Parla		68
Pozuelo de Alarcón		70
San Sebastián de los Reyes		72
Torrejón de Ardoz		75

Alcalá de Henares

Ordenanza Fiscal N°3 Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Título X. Bonificaciones.

Artículo 10.

D. Sistemas de Aprovechamiento de Energía.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto las viviendas, excepto las de nueva construcción, en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre y cuando la instalación haya sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo y no responda a las obligaciones derivadas de la normativa vigente.

Esta bonificación se aplicará únicamente en el ejercicio siguiente al que se haya realizado la instalación, previa solicitud por los beneficiarios, para la que tendrán de plazo hasta el 31 de enero del ejercicio en que haya de aplicarse.

E. Las bonificaciones establecidas en los apartados anteriores excepto la regulada en el número 8 anterior, no serán acumulables, por lo que en caso de coincidir más de una de ellas, se aplicará la mayor.

Ordenanza Fiscal N°4 Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Título V. Bonificaciones.

Artículo 7.

1. Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones:

d) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota de tarifa para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración. A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

La bonificación se aplicará, previo Informe técnico, a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos a), b) y c) de este apartado.

e) Tendrán una bonificación de hasta el 50 por 100 en la cuota de tarifa los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

A los efectos de la aplicación de esta bonificación, se entenderá como establecimiento de un plan de transporte, la creación de un sistema de traslado de trabajadores al centro de trabajo mediante autobuses.

Para el disfrute de esta bonificación será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- La empresa solicitante deberá tener suscrito un contrato con una compañía de transporte urbano de viajeros de ámbito al menos municipal, debidamente homologada.
- El Plan de Transporte colectivo deberá comprender como mínimo, la participación del 15 por 100 de los empleados de la empresa, cualquiera que sea su tipo de contrato. Igualmente, el número mínimo de viajes al año que habrá de contratarse no podrá ser inferior a 300 por cada empleado.

- La aplicación de la bonificación se realizará, con el límite antes citado, en función de los viajes contratados respecto del total de empleados que disfrutan del plan de transporte colectivo, de acuerdo con la siguiente tabla:

PORCENTAJE DE EMPLEADOS BENEFICIADOS EN PLANTILLA	
Del 15% al 30%	Bonificación del 30%
Más del 30% al 50%	Bonificación del 40%
Más del 50%	Bonificación del 50%

La bonificación habrá de solicitarse antes de la fecha de devengo del impuesto del ejercicio para el que se solicite. A la solicitud se adjuntará la siguiente documentación:

- Contrato con empresa de transporte urbano de ámbito municipal para el periodo en que deba surtir efecto la bonificación.
- TC2 de la empresa solicitante de la bonificación del mes de diciembre anterior a la fecha en que deba surtir efectos o certificado de la Administración de la Seguridad Social a la que corresponda la empresa solicitante, en el que se haga constar el número de trabajadores de alta, referido a la misma fecha.
- Certificado de la empresa de transporte acreditativo del número de viajes contratados y del número de empleados beneficiados por el plan de transporte correspondiente al periodo en que deba surtir efectos la bonificación, así como el coste total anual del plan para la empresa a cuya plantilla pertenezcan los trabajadores usuarios del transporte.

La bonificación se aplicará, previo Informe técnico, a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos a), b), c) y d) de este apartado.

Ordenanza Fiscal Nº5 Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Título III. Exenciones y Bonificaciones.

Artículo 4. Bonificaciones.

1. Se aplicarán las siguientes bonificaciones en virtud de la clase de carburante utilizado y de las características del motor:

- a) El 75 por 100 a los vehículos eléctricos de pila de combustible (BEV), (REEV) o de emisiones directas nulas, gas natural (GNL) (GNC), propano o butano (GLP).
- b) El 50 por 100 a los vehículos híbridos enchufables (PHEV).
- c) El 30 por 100 a los vehículos híbridos (HEV).

2. Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto los vehículos calificados como “históricos”.

3. A estos efectos, los interesados deberán presentar el correspondiente escrito, acompañando fotocopia del D.N.I. o N.I.F. del titular del vehículo, que habrá de coincidir con el titular que aparezca en el permiso de circulación, fotocopia de tal permiso y de la ficha técnica del vehículo. Una vez tramitado por el Área de Gestión e Inspección Tributaria, se concederá por Decreto del Concejal delegado de Hacienda.

4. Las bonificaciones previstas en estos dos apartados tendrán carácter rogado y surtirán efectos en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en el que se soliciten, siempre que previamente, reúnan las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento, mediante la presentación del impreso correspondiente, aportando la documentación que en el mismo se indica.

5. No obstante, estas bonificaciones podrán surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para

circular, siempre que la solicitud se formule en el momento de la presentación-ingreso de la correspondiente autoliquidación, sin perjuicio de la oportuna comprobación por la Administración municipal.

Ordenanza Fiscal N°6 Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Título III. Exenciones y Bonificaciones.

Artículo 3.

3. Tendrán una bonificación del 90 por 100 de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente.

Para la obtención de esta bonificación, se deberá solicitar por escrito presentado al efecto, antes del inicio de la construcción instalación u obra para la concesión, en su caso, previo informe de los técnicos municipales competentes.

La presente bonificación se realizará solamente sobre la parte del presupuesto que afecte a la incorporación de dichos sistemas.

6. Tendrá una bonificación del 50 por 100 de la cuota de este impuesto la instalación de sistemas de recarga de vehículos eléctricos.

La presente bonificación se realizará solamente sobre la parte del presupuesto que afecte a la incorporación de dicho sistema.

7. Las bonificaciones establecidas en los apartados anteriores no serán acumulables, por lo que en caso de coincidir más de una, se aplicará solamente la mayor.

Alcobendas

Ordenanza Fiscal Nº4.1 Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 6. Bonificaciones

4. Se aplicará una bonificación del 40% en la cuota íntegra del impuesto durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, a los bienes inmuebles de naturaleza urbana ya construidos, en los que se instalen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, siempre que presenten un suministro de energía mínimo del 30% del total del consumo energético del inmueble, que la instalación de dichos sistemas no sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores homologados por la administración competente.

Se aplicará una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, a los bienes inmuebles de naturaleza urbana ya construidos, en los que se instalen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, siempre que presenten un suministro de energía mínimo del 50% del total del consumo energético del inmueble, que la instalación de dichos sistemas no sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores homologados por la administración competente.

Esta bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo del impuesto antes del inicio del período impositivo en el que haya de surtir efecto, adjuntando la documentación acreditativa del aprovechamiento que justifica la concesión de dicho beneficio (informe técnico que confirme la instalación, funcionamiento y rendimiento de los sistemas de energía) que se informará por técnico municipal competente en la materia. La presente bonificación no es compatible con las previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo, pero sí con la establecida a favor de titulares de familias numerosas del apartado anterior en los términos establecidos en el mismo.

La bonificación anual máxima, una vez aplicadas las establecidas en los puntos del apartado 3, las establecidas en el artículo 4, o por simultaneidad de ambas, no excederá de 1.200€ por cada unidad fiscal a la que se le reconozca derecho de bonificación.

Ordenanza Fiscal Nº4.5 Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Título IV. Beneficios Fiscales.

Artículo 8. Bonificaciones.

Sobre las cuotas tributarias del impuesto, según la definición que de las mismas establece el art. 88 del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones; sin que afecten al recargo autonómico o provincial en su caso:

2. Bonificaciones establecidas en esta Ordenanza:

c) Una bonificación de carácter rogado del 20% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que se encuentren en situación de alta en la Sección 1^a, División 7^a, Transportes y Comunicaciones, salvo las Agrupaciones 75 y 76 (Actividades anexas al transporte y Telecomunicaciones) y en el grupo 854 de la División 8^a del R.D. 1175/1990 de 28 de septiembre por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar de puesto de trabajo y

fomenten el empleo de los medios de transportes más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

Esta bonificación al ser de carácter rogado deberá ser objeto de solicitud por el sujeto pasivo el primer año dentro del primer trimestre y en años sucesivos con carácter anual antes del inicio del período impositivo. A tal efecto, deberán presentar un proyecto que incluya un plan de transporte de los trabajadores que cumpla con los fines establecidos en esta bonificación.

Esta bonificación es incompatible en cuanto a su aplicación con las bonificaciones genéricas establecidas en el artículo 88 del T.R.L.R.H.L., aprobado por el R.D. Legislativo de 4 de marzo.

Ordenanza Fiscal Nº4.2 Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Artículo 4. Exenciones y bonificaciones.

2.

2.1. Gozarán de una bonificación del 25% sobre la cuota tributaria que corresponda, según el art. 7 de esta Ordenanza. Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de fabricación. Si ésta no se conociera se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para poder aplicar esta bonificación, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su número de bastidor o matrícula y la causa del beneficio fiscal. Acordada la bonificación por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión, aplicándose conforme al criterio establecido en el artículo 29 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los ingresos propios de derecho público.

2.2. Bonificaciones: Gozarán de una bonificación en la cuota del Impuesto, los vehículos automóviles de las clases a efectos tributarios, que se incorporen a la Matrícula fiscal o Padrón fiscal del IVTM (Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica), por primera vez en el municipio de Alcobendas, con efectos en la aplicación de la bonificación desde la fecha de la primera matriculación del vehículo.

Turismos; camiones de menos de 1.000 a 2.999 kg. de carga útil; autobuses de menos de 25 a 50 plazas; y ello siempre que se trate de vehículos de motor de explosión o combustión (de combustible gasolina sin plomo o gasoil), de gas, híbrido (motor eléctrico-gasolina/diesel/gas), o eléctrico homologado de fábrica, que incorpore dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo, siendo requisito indispensable:

a) Que los sujetos pasivos hayan sido titulares desde al menos 9 meses antes de la 1^a matriculación de un vehículo de la misma clase y antigüedad superior a 4 años, y que, además, le hayan dado de baja definitiva para desguace en la Jefatura Provincial de Tráfico, sin que el tiempo transcurrido entre dicha baja y la matriculación del nuevo vehículo no exceda de los doce meses o sin que, en el caso de que el alta se produzca antes que la baja por desguace, exceda de una semana el tiempo transcurrido entre ambas.

b) En el caso del sujeto pasivo cuyo número de vehículos sea superior a 3.500 y soliciten la colaboración con el Ayuntamiento cuyo fin sea facilitar la gestión del impuesto, así como, minimizar las emisiones contaminantes y su incidencia en el medio ambiente, se le exigirá para tener acceso a la bonificación en lugar de los requisitos del apartado anterior, la renovación anual de su flota en un número de vehículos que represente un porcentaje superior al 15% sobre el total de aquella.

PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN DESDE LA FECHA DE MATRICULACIÓN DEL VEHÍCULO							
VEHÍCULOS GASOLINA SIN PLOMO, GASOIL, GAS, HIBRIDOS y ELECTRICOS.	1 ^{er} año	2 ^o año	3 ^{er} año	4 ^o año	5 ^o año	6 ^o año	7 ^o año
a) En general	40	30	20	10	0	0	0
b) Cuando el sujeto pasivo sea titular de más de 3.500 vehículos y menos de 10.000	60	50	40	25	25	25	0
c) Cuando el sujeto pasivo sea titular de más de 10.000 vehículos y sujetos pasivos que sean titular de vehículos de gas, híbridos y eléctricos	75	75	75	65	75	75	75
d) Vehículos híbridos de primera matriculación cuyos sujetos pasivos no hayan sido titulares de otros vehículos y que no cumplan los requisitos del artículo 4.2.2.a	40	30	20	10	0	0	0
e) Vehículos eléctricos de primera matriculación que no cumplan los requisitos del artículo 4.2.2.a	75	75	75	75	0	0	0

Ordenanza Fiscal N°4.3 Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

2. Se aplicará una bonificación del 50% de la cuota del impuesto calculada sobre el coste real y efectivo de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, siempre que represente un suministro de energía mínimo del 50 % del total del consumo energético del inmueble, que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores homologados por la administración competente, y se instalen en construcciones ya existentes sin formar parte de obras de rehabilitación, a las que resulte aplicable el Código Técnico de la Edificación.

La bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo del impuesto antes del inicio de las obras, o conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, y se adjuntará la documentación acreditativa del aprovechamiento que justifica su concesión. Una vez finalizada la obra y a efectos de practicar la liquidación definitiva del impuesto, deberá justificarse la idoneidad de uso para el aprovechamiento térmico o eléctrico de los sistemas instalados y su capacidad para el suministro del 50% mínimo de la energía total de la construcción, instalación u obra.

Esta bonificación únicamente será compatible con la bonificación establecida en el apartado 4 de este artículo siempre y cuando la aplicación de ambos beneficios fiscales conjuntamente no supere el 60% de la cuota del impuesto.

Alcorcón

Ordenanza Fiscal Nº 20 Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 6. Bonificaciones.

1. Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos declarados históricos por la Comunidad Autónoma competente, siempre que figuren así catalogados en el Registro público de la Jefatura de Tráfico.
2. Para poder gozar de la anterior bonificación los interesados deberán instar por escrito su concesión acreditando documentalmente la inclusión como histórico del vehículo en el citado Registro.
3. La bonificación se concederá únicamente a los vehículos que en la fecha de devengo del impuesto ya figuren matriculados como históricos. Si dicha matriculación se produce a lo largo del período impositivo, la bonificación sólo producirá efectos en los períodos siguientes.
4. Concedida la bonificación, el Ayuntamiento expedirá documento acreditativo de la misma, sin que sea necesario volver a solicitarla en los años posteriores a aquel para que se conceda, continuando vigente el beneficio salvo su revocación por descatalogación del vehículo como histórico.

Artículo 7. Bonificaciones potestativas.

Los vehículos automóviles de las clases: turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses, autocares, motocicletas y ciclomotores disfrutarán en los términos que se disponen en este apartado, una bonificación en la cuota del impuesto, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

1. Que se trate de vehículos que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas), vehículos híbridos enchufables PHEV (Plug in Hybrid Vehicle) o vehículos eléctricos de rango extendido: 75 % durante toda la vida del vehículo, desde la fecha de su primera matriculación.
2. Que se trate de vehículos que, según su homologación de fábrica, utilicen gas como combustible o que se trate de vehículos que, según su homologación de fábrica utilicen el gas o el bioetanol, o sean de tecnología híbrida, e incorporen dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes: 35 % hasta un máximo de 6 años, siendo el primero el de su primera matriculación o transformación del tipo de combustible.

Las bonificaciones previstas en los apartados anteriores tendrán carácter rogado y surtirán efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en el que se soliciten, siempre que previamente, reúnan las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. No obstante, las bonificaciones en los apartados anteriores podrán, surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, siempre que la solicitud se formule en el momento de la presentación de la correspondiente autoliquidación, sin perjuicio de la oportuna comprobación por la Administración Municipal.

Ordenanza Fiscal Nº22 Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Capítulo VI. Cuota Tributaria, Bonificaciones.

Artículo 8. Bonificaciones potestativas.

1. Se establecen las siguientes bonificaciones:

1.1.2. Podrán gozar de una bonificación del 50 % en la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. Cuando las construcciones sean de uso residencial la bonificación será del 95 %.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. La bonificación alcanzara exclusivamente a las partidas del presupuesto de la obra destinadas estrictamente a la incorporación de esta tecnología.

1.1.3. La sustitución de las calderas de las comunidades de propietarios por otras menos contaminantes y más sostenibles podrán gozar de una bonificación del 95% en la cuota del impuesto.

1.1.4. Las obras relativas a la retirada, para su sustitución por otros materiales, de las cubiertas de fibrocemento o fibras de amianto en su composición podrán gozar de una bonificación del 95% en la cuota del impuesto.

1.1.5. Las bonificaciones incluidas en los epígrafes 1.1.2., 1.1.3. y 1.1.4., no alcanzarán a las construcciones, instalaciones u obras que sean obligatorias por disposición de la normativa vigente en la materia.

1.1.6. Las bonificaciones no podrán aplicarse simultáneamente.

Fuenlabrada

Ordenanza Fiscal N°2 Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 7 bis. Bonificación en la cuota.

1. Los vehículos automóviles de las clases: turismo, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses, autocares, motocicletas y ciclomotores, disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

a) Que se trate de vehículos clasificados en el Registro nacional de vehículos de la Dirección General de Tráfico, en función de su potencial contaminante con etiqueta CERO EMISIONES: Ciclomotores, triciclos, cuadriciclos y motocicletas; turismos; furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos de la DGT como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible.

b) Que se trate de vehículos clasificados en el Registro nacional de vehículos de la Dirección General de Tráfico, en función de su potencial contaminante con etiqueta ECO: Turismos, furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía <40km, vehículos híbridos (HEV), vehículos propulsados por gas natural (GNC y GNL) o gas licuado del petróleo (GLP). En todo caso, deberán cumplir los criterios de la etiqueta C.

Se aplicará dicha bonificación en los mismos términos y plazos, a vehículos diésel o gasolina que se transformen en vehículos ECO.

2. Los vehículos a que se refiere el apartado anterior disfrutarán, por un periodo de 5 años, a contar desde su primera matriculación, de una bonificación en la cuota del impuesto, con arreglo al siguiente cuadro:

ADHESIVO IDENTIFICADOR SEGÚN CLASIFICACIÓN REGISTRO DE VEHÍCULOS DGT	CARACTERÍSTICAS DEL MOTOR, COMBUSTIBLE Y CLASE DE VEHÍCULOS	PERIODO BENEFICIO Y PORCENTAJE BONIFICACIÓN				
		AÑOS				
		1º	2º	3º	4º	5º
	Vehículos apdo. 1 a)	75%	75%	75%	75%	75%
	Vehículos apdo. 1 b) 5	50%	50%	50%	50%	50%

3. Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá presentar la correspondiente solicitud ante el Ayuntamiento de Fuenlabrada antes del 15 de febrero del período impositivo de devengo del tributo, resultando aplicable para ese mismo ejercicio. Las solicitudes presentadas con posterioridad surtirán efectos a partir del periodo siguiente. No obstante lo anterior, podrán surtir efecto en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, siempre que la solicitud se formule en el momento de la presentación-ingreso de la correspondiente autoliquidación, sin perjuicio de la oportuna comprobación por la Administración municipal.

4. Procederá, previa petición del sujeto pasivo, la bonificación del 50% de cuota del impuesto, respecto de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 40 años, contados a partir de la fecha de la primera matriculación.

Ordenanza Fiscal Nº4 Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 11. Bonificaciones.

9. Se establece una bonificación del 50 por 100 sobre la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo exclusivamente. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria conforme la normativa específica en la materia.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte del presupuesto de ejecución material correspondiente a las dotaciones de medios materiales, instalaciones y mano de obra necesarias y destinadas estrictamente a la ejecución del sistema para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar para autoconsumo. Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

El interesado deberá aportar la siguiente documentación:

- Presupuesto en el que se determine el coste de la obra.
- Certificado del facultativo correspondiente donde se refleje que la instalación de los sistemas de aprovechamiento de la energía solar no es obligatoria conforme a la normativa específica en la materia.

El obligado tributario deberá efectuar la solicitud antes del inicio de la construcción, instalación u obra.

La bonificación será aplicable cuando el sujeto pasivo beneficiario de las mismas se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Fuenlabrada en el momento del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación.

No tendrán derecho a estas bonificaciones quienes soliciten su aplicación una vez concedida la licencia urbanística, así como cuando se trate de expedientes de legalización de obras realizadas sin licencia.

No será de aplicación esta bonificación cuando sobre el mismo presupuesto de hecho resulte de aplicación otra bonificación establecida en esta Ordenanza.

Getafe

Ordenanza Fiscal N°1.1 Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 11. Bonificaciones

2. Bonificaciones potestativas:

2.3. Tendrán derecho a disfrutar de una bonificación del 30% en la cuota íntegra del impuesto, durante los 10 primeros años siguientes a su instalación, los inmuebles que hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía proveniente del sol y, no resultando obligatoria su instalación según la normativa específica en la materia, cumplan con lo estipulado en la sección HE4 incluida sobre Contribución solar mínima de agua caliente sanitaria incluida en la exigencia básica HE Ahorro de Energía del Código Técnico de la Edificación (CTE).

Así mismo tendrán bonificación del 30% en la cuota íntegra del impuesto, durante los 10 primeros años siguientes a su instalación, los inmuebles que hayan instalado sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar que, no resultando obligatoria su instalación según la normativa específica en la materia, cumplan con lo estipulado en la sección HE5 incluida sobre Contribución fotovoltaica mínima de energía eléctrica incluida en la exigencia básica HE Ahorro de Energía del Código Técnico de la Edificación (CTE). A estos efectos, se equiparará cada uno de los siguientes usos catastrales a los siguientes tipos de usos incluidos en dicha norma:

Uso diferenciado (Catastro)	Tipo de uso (CTE)
Comercial	Hipermercado
Ocio (Ocio y hostelería)	Multitienda y centros de ocio
Almacén y estacionamiento	Nave de almacenamiento
Oficinas	Administrativo
Edificio singular	Administrativo
Hotelería (Ocio y hostelería)	Hoteles y hostales
Sanidad	Hospitales y clínicas privadas
Espectáculos	Pabellones de recintos feriales
Industrial	Hospitales y clínicas privadas
Otros usos	Hoteles y hostales

El importe de esta bonificación será del 50 por cien, si simultáneamente a la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía proveniente del sol, se instalan sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar, en las mismas condiciones.

Los requisitos y condiciones para la concesión serán los siguientes:

El importe de la bonificación anual no podrá superar el 10 por cien del coste de la instalación y estará limitada a 400,00 € en caso de inmuebles de uso residencial y de 5.000,00 € en los restantes usos.

A. Requisitos específicos para los sistemas de aprovechamiento térmico:

- No será de aplicación esta bonificación cuando la instalación de los sistemas de energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.
- La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.
- Esta bonificación está supeditada al correcto mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones, lo que deberá acreditarse por el obligado tributario en el mes de enero de cada ejercicio fiscal en el que hubiera de aplicarse.

- La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se dé cumplimiento a lo estipulado en la sección HE4 incluida sobre Contribución solar mínima de agua caliente sanitaria incluida en la exigencia básica HE Ahorro de Energía del Código Técnico de la Edificación (CTE).
- La bonificación anual no podrá superar el 10% del coste de la instalación destinada a dicho fin, por lo que el interesado deberá aportar un desglose del presupuesto en que determine razonadamente el coste que se refiere a este supuesto.

B. Para los sistemas de aprovechamiento eléctrico:

- No será de aplicación esta bonificación cuando la instalación de los sistemas de energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.
- Esta bonificación está supeditada al correcto mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones, lo que deberá acreditarse por el obligado tributario en el mes de enero de cada ejercicio fiscal en el que hubiera de aplicarse.
- La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se dé cumplimiento a lo estipulado en la sección HE5 incluida sobre Contribución fotovoltaica mínima de energía eléctrica incluida en la exigencia básica HE Ahorro de Energía del Código Técnico de la Edificación (CTE).
- La bonificación anual no podrá superar el 10% del coste de la instalación destinada a dicho fin, por lo que el interesado deberá aportar un desglose del presupuesto en que determine razonadamente el coste que se refiere a este supuesto.

La documentación que se deberá aportar es la siguiente:

- Aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado por la Comunidad Autónoma de Madrid.
- Asimismo, deberá acreditarse que se ha solicitado y concedido la oportuna licencia municipal.
- Desglose y justificantes del coste de instalación de los sistemas.

La solicitud se debe realizar una vez puesta en funcionamiento la instalación y antes de la fecha del devengo del tributo. Excepcionalmente, para el ejercicio 2017 este plazo será hasta el 28 de febrero de 2017.

Ordenanza Fiscal N°1.2 Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 9. Bonificaciones

2. Por así establecerlo esta ordenanza, se aplicarán, además, las siguientes bonificaciones potestativas:

c. Una bonificación del 50 por cien en la cuota del impuesto a aquellos sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración; siempre y cuando dichos sistemas representen un suministro de energía mínimo del 50 por cien del total de la energía consumida.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

La bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo del impuesto antes del 1 de enero de cada ejercicio; a ello se unirá informe o acreditación de una empresa homologada referida al mes de enero del ejercicio en que se pretenda hacer valer en la que conste:

- Tipo de instalación.

- Cantidad de energía generada.
- Consumo real total de la actividad.
- Proporción de la energía generada respecto al total de la consumida.

Una vez concedida, previo informe favorable de los Servicios Técnicos municipales, el sujeto pasivo tendrá la obligación de declarar las variaciones o alteraciones que se produzcan en los requisitos exigidos para la aplicación de esta bonificación.

Con independencia de las obligaciones formales asumidas por el sujeto pasivo, el Ayuntamiento se reserva la facultad de realizar las actuaciones precisas para verificar y comprobar la documentación aportada.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos a. y b. anteriores.

f) Los sujetos pasivos que hayan establecido un plan de transporte para su plantilla podrán beneficiarse de una bonificación de hasta el 50 por cien de la cuota resultante. No obstante, esta bonificación no podrá sobrepasar el 80 por cien del coste efectivo anual del citado plan para el sujeto pasivo solicitante. Para el disfrute de esta bonificación es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- La empresa debe tener suscrito un convenio o contrato con una empresa de transporte urbano de viajeros debidamente homologada.
- La cuantía bonificada dependerá del porcentaje de participación de empleados de la empresa que utilice el Plan de Transporte colectivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

% de utilización sobre Plantilla	% Bonificación
Incremento igual o superior al 5%	5%
Incremento igual o superior al 10%	10%
Incremento igual o superior al 15%	15%
Incremento igual o superior al 20%	20%
Incremento igual o superior al 25%	25%
Incremento igual o superior al 30%	30%
Incremento igual o superior al 35%	35%
Incremento igual o superior al 40%	40%
Incremento igual o superior al 45%	45%
Incremento igual o superior al 50%	50%

- La bonificación habrá de solicitarse dentro del primer mes del ejercicio en que deba surtir efecto, y se acompañará la documentación que a continuación se detalla:
 - Convenio realizado con la empresa de transporte urbano de ámbito municipal para el periodo en que deba surtir efecto la bonificación.
 - TC2 de la empresa solicitante del mes de diciembre anterior a la solicitud o certificado de la Administración de la Seguridad Social a la que corresponda la empresa solicitante y en el que se haga constar el número de trabajadores en alta a 31 de diciembre del año anterior a aquel en que deba surtir efecto esta bonificación.
 - Certificación de la empresa de transporte acreditativa del número de viajes contratados y del número de empleados beneficiados por el plan de transporte correspondiente al periodo en que deba surtir efecto la bonificación, así como el coste total anual del plan para la empresa a cuya plantilla pertenezcan los trabajadores usuarios del servicio, así como cualquier otra documentación que se solicite por el Órgano de Gestión Tributaria que resulte acreditativa conforme a Derecho de la veracidad de los costes”.

3. Una vez iniciado un procedimiento inspector, las bonificaciones potestativas no podrán solicitarse para los ejercicios que sean objeto de inspección.

Ordenanza Fiscal Nº1.3 Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 8. Bonificaciones en la cuota

1. Tendrán una bonificación del 100 por cien los vehículos históricos.

Para poder gozar de esta bonificación los interesados deberán instar su concesión aportando documento acreditativo de que ha sido catalogado como vehículo histórico.

La presente regulación no afectará a las bonificaciones concedidas con anterioridad a su entrada en vigor.

2. Se establecen las siguientes bonificaciones en función de las características de los motores, que tienen nula o mínima incidencia contaminante:

a. Gozarán de una bonificación del 75 por cien de la cuota del impuesto los vehículos totalmente eléctricos, los vehículos impulsados exclusivamente con energía solar y los vehículos bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel o eléctrico-gas).

b. Gozarán de una bonificación del 40 por cien de la cuota del impuesto los vehículos que utilicen al menos en parte como carburante o combustible biogás, gas natural, gas líquido, hidrógeno o agua. La presente regulación no afectará a las bonificaciones concedidas con anterioridad a su entrada en vigor.

3. La solicitud de estas bonificaciones para un ejercicio determinado, habrá de formularse con anterioridad al inicio del mismo, y los requisitos exigidos también deberán ser cumplidos y acreditados antes de dicha fecha. Si se tratase de nuevas matriculaciones, rematriculaciones o rehabilitaciones, los requisitos deberán cumplirse en la misma fecha de matriculación, rematriculación o rehabilitación y la solicitud deberá realizarse antes de que la liquidación o autoliquidación adquiera firmeza. (1 mes desde su notificación).

Ordenanza Fiscal Nº1.4 Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 9. Bonificaciones

3. Se establece una bonificación del 95 por cien a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, por lo que el interesado deberá aportar un desglose del presupuesto en que determine razonadamente el coste que se refiere a este supuesto.

El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciado por el organismo autorizado por la Comunidad Autónoma de Madrid.

Asimismo, deberá acreditarse que se ha solicitado la oportuna licencia municipal.

No se concederá bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

La bonificación será de carácter rogado, y deberá solicitarse la misma en el plazo de un mes a partir de la presentación de la solicitud de licencia urbanística.

Una vez recepcionada la solicitud y documentación pertinente, se solicitará informe a la Sección Técnica de Medio Ambiente. En base al Informe emitido por la misma la bonificación será concedida o denegada.

La presentación de la solicitud no interrumpe el plazo para practicar la liquidación provisional, sin perjuicio de la regulación que proceda en la liquidación definitiva que se practique a la finalización de la obra. Las obras no realizadas conforme a la licencia concedida darán lugar a la pérdida de la bonificación.

Para poder disfrutar de las bonificaciones establecidas en este artículo 9 será imprescindible que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y en las cuotas correspondientes a la Seguridad Social.

Las Rozas de Madrid

Ordenanza Fiscal N°1 Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 6 Bis.

1. Durante los cinco periodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, se podrán aplicar las siguientes bonificaciones en la cuota íntegra del impuesto:

a) Bonificación del 50 por 100, a los inmuebles de naturaleza urbana uso residencial en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo siempre y cuando dichos sistemas representen al menos el 50 por 100 del total de la energía consumida en el último año previo a su instalación o consumo anual equiparable según tablas del IDAE, en su caso, y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la oportuna licencia municipal, acto comunicado o declaración responsable.

b) Bonificación de un 40 por 100 a los inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial que instalen sistemas que representen al menos el 30 por 100 del total de la energía consumida en el último año previo a su instalación o consumo anual equiparable según tablas del IDAE, en su caso, y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la oportuna licencia municipal, acto comunicado o declaración responsable.

2. Recae sobre bienes inmuebles de uso residencial en los que se haya instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.

Que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la licencia municipal correspondiente, acto comunicado o declaración responsable.

La solicitud deberá presentarse por el sujeto pasivo antes del 1 de enero del ejercicio en el cual haya de surtir efecto.

El período de disfrute es de cinco años, desde el siguiente a la finalización de la instalación.

La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma (cinco años), y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

No tiene carácter retroactivo.

Para disfrutar de la bonificación los sujetos pasivos deberán estar al corriente de pago en sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento en la fecha de devengo de la cuota objeto de bonificación.

La presente bonificación es compatible con el resto de las bonificaciones reguladas en la Ordenanza Fiscal, siendo de aplicación el artículo 8.

Los sujetos pasivos están obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y tengan trascendencia a efectos de la bonificación.

Los servicios dependientes de la Tesorería Municipal podrán efectuar las comprobaciones que estimen pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de la bonificación. El incumplimiento de cualquiera de los mismos, determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde que dicho incumplimiento se produzca y para los ejercicios que resten hasta el límite concedido; y la obligación de abonar la parte de las cuotas que se hubiesen

dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación erróneamente practicada, con los intereses de demora correspondientes.

No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos, se considerará el uso de la edificación o dependencia principal, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones.

Ordenanza Fiscal N°5 Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 4. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

3. Se establece una bonificación del 25 % sobre la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o compartido.

Requisitos para su aplicación;

1º.- Se trata de una bonificación de carácter rogado por lo que deberá solicitarla el sujeto pasivo el primer año dentro del primer trimestre y en los años sucesivos con carácter anual antes del inicio del periodo impositivo.

2º.- Deberán adjuntar la siguiente documentación:

- Copia compulsada del Convenio o contrato suscrito con la empresa de transporte urbano de viajeros de ámbito municipal debidamente homologado.
- El plan de transporte colectivo deberá comprender como mínimo la participación del 25% de los empleados de la empresa cualquier que sea su tipo de contrato.
- Copia compulsada del TC2 de la empresa solicitante en el que se haga constar el número de trabajadores de alta a 31 de diciembre del año anterior a aquel en que deba surtir efecto la bonificación.
- Certificación de la empresa de transporte acerca del número de viajes contratados y el número de empleados beneficiados por el plan de transporte correspondiente al año inmediatamente anterior al periodo en que deba surtir efecto la bonificación, así como el coste anual del plan para la empresa a cuya plantilla pertenezcan los trabajadores usuarios del servicio.”

4. Se establece una bonificación del 25% sobre la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal que instalen un cargador eléctrico por cada diez plazas de garaje disponibles para los trabajadores, por reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de medios de transporte más eficientes, como los vehículos que utilizan la electricidad.

No será aplicable la bonificación en aquellos casos en los que se instalen cargadores eléctricos por prescripción normativa.

Requisitos para su aplicación:

1.º Se trata de una bonificación de carácter rogado por lo que deberá solicitarla el sujeto pasivo el primer año dentro del primer trimestre y en los años sucesivos con carácter anual antes del inicio del periodo impositivo. Será efectiva durante los cinco años siguientes a que se haya concluido la instalación.

2.º Deberán adjuntar la siguiente documentación:

- Copia de toda la documentación que acredite la correcta instalación de los cargadores eléctricos.

- Una justificación de la existencia de un cargador eléctrico por cada 10 plazas de garaje disponibles.

Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación, que en el momento de presentar la solicitud, y en los sucesivos devengos, los titulares en quienes recaiga la condición de sujeto pasivo del impuesto, se encuentren al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulten obligados al pago, cuyo periodo voluntario de ingresos haya vencido.

Ordenanza Fiscal N°2 Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 5. BONIFICACIONES

1. Se aplicará una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto, para los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de treinta años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para disfrutar de la presente bonificación, se deberá presentar en las oficinas municipales la siguiente documentación:

- Instancia formalizada solicitando la bonificación.
- Copia del D.N.I. del sujeto pasivo, y en su caso acreditación del representante.
- Copia del permiso de circulación.
- Copia de la ficha técnica.

La bonificación se aplicará automáticamente, siempre que se acredite en el momento de autoliquidar el impuesto por alta que se cumple con los requisitos legales.

2.A. Se aplicará una bonificación del 70% de la cuota del impuesto a los vehículos clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible.

Corresponde con el actual distintivo ambiental Cero Emisiones de la DGT.

2.B. Se aplicará una bonificación del 45% de la cuota del impuesto a los vehículos clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufable con autonomía menor de 40 km, vehículos híbridos no enchufable (HEV). Vehículos propulsados por gas natural, vehículos propulsados por gas natural comprimido (GNC) o gas licuado del petróleo (GLP).

Corresponde con el actual distintivo ambiental ECO de la DGT.

Cuando se trate de vehículos que se adapten para la utilización del gas como combustible, si este fuere distinto del que le correspondiere según su homologación de fábrica, previo cumplimiento de la Inspección Técnica de Vehículos prevista al efecto en la legislación vigente, el derecho a la bonificación regulada en este apartado se contará desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se produzca la adaptación del vehículo.

Los vehículos referidos en la letra A) disfrutarán, indefinidamente, desde la fecha de su primera matriculación de la presente bonificación. En el caso de los vehículos a los que se refiere la letra B) la bonificación será de aplicación durante 5 años desde la fecha de la primera matriculación.

La bonificación se aplicará automáticamente en el momento de autoliquidar el impuesto por alta, siempre que se solicite y acredite el cumplimiento de los requisitos legales. Esta bonificación tendrá carácter rogado y se concederá, en su caso, expresamente, a los sujetos pasivos que lo soliciten, debiendo aportar copia de la ficha técnica del vehículo.

En los demás casos la bonificación tendrá carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde-Presidente, debiendo aportar con la solicitud copia de la ficha técnica del vehículo.

3. Será requisito imprescindible para obtener y disfrutar cualquier bonificación estar, en la fecha del devengo, al corriente de pago de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento.

Ordenanza Fiscal Nº3 Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 4. EXENCIAS Y BONIFICACIONES

1. En base a lo establecido en la Disposición Transitoria primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán alegarse respecto de este Impuesto los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones distintas de la normativa vigente de Régimen Local.

4. Se establece una bonificación del 80 por 100 sobre la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea Obligatoria conforme la normativa específica en la materia.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin. Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

El obligado tributario deberá efectuar la solicitud antes del inicio de la construcción, instalación u obra.

La bonificación será aplicable cuando el sujeto pasivo beneficiario de las mismas se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias o no tributarias con el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid en el momento del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación.

No tendrán derecho a estas bonificaciones quienes soliciten su aplicación una vez concedida la licencia urbanística, así como cuando se trate de expedientes de legalización de obras realizadas sin licencia.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado 3 anterior.

Leganés

Ordenanza Fiscal N°02 Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 4.- Beneficios Fiscales

3. En uso de la facultad otorgada al Ayuntamiento por los artículos 73 y 74, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones en el impuesto:

BONIFICACIONES POTESTATIVAS

2. Bonificación por aprovechamiento de energías renovables provenientes del sol o de otros sistemas (geotermia, aerotermia,...) de acuerdo a los siguientes criterios:

a. Los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico provenientes de los diferentes sistemas expuestos para autoconsumo.

b. Los pisos y locales ubicados en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, que realicen una instalación compartida para suministrar energía a todos o a algunos de ellos, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que se reúnan los mismos requisitos a que se refiere el apartado anterior. Solo podrán beneficiarse de la bonificación los pisos y locales vinculados a la instalación. Asimismo deberá adjuntarse a la solicitud la documentación que ponga de manifiesto la relación de los propietarios partícipes de la instalación y las cantidades repercutidas a cada uno de ellos; así como cualquier otra documentación que se estime procedente.

Requisitos para la concesión de la bonificación:

- Que dichas instalaciones cuenten con la oportuna licencia municipal.
- Asimismo, las instalaciones para la producción de energía deberán incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.
- El porcentaje de bonificación será del 50%, que se desglosará en un 20% cuando la aportación de las energías renovables sea para aprovechamiento térmico y un 30% adicional cuando además del térmico también sea de aprovechamiento eléctrico. Si la instalación es solo de aprovechamiento eléctrico la bonificación será del 30%.
- La bonificación se aplicará sobre la cuota íntegra del impuesto, durante los dos períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación.
- No se tendrá en cuenta el uso del inmueble para la concesión o denegación de la bonificación.
- En los casos a que se refiere el apartado a), el importe de la bonificación anual no podrá exceder del 20% del coste de ejecución material de la instalación. En el supuesto de pisos y locales sujetos al régimen de propiedad horizontal apartado b), la cantidad total bonificada cada año no podrá exceder del 20% del coste de la ejecución material de la instalación que se hubiera repercutido a cada propietario.
- La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.
- El cumplimiento de los requisitos deberá justificarse, en el momento de la solicitud, con la aportación del proyecto o memoria técnica, y declaración emitida por técnico competente (informe técnico que confirme la instalación, funcionamiento y rendimiento de los sistemas de energía), visada por el colegio oficial que corresponda o en su defecto justificante de habilitación técnica, en el que quede expresamente justificado que la instalación reúne los requisitos establecidos en los apartados anteriores y objeto de la bonificación.
- La bonificación se concederá en inmuebles de naturaleza urbana ya construidos. No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento sea obligatoria de

acuerdo con la normativa específica en la materia (Código Técnico de la Edificación aprobado por RD 314/06 de 17 de marzo), ya sea por ser de nueva construcción o por tratarse de obras de rehabilitación del inmueble.

Es incompatible con cualquier otra bonificación que sea de aplicación.

Ordenanza Fiscal N°06 Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Capítulo II

ARTÍCULO 3.- Exenciones y beneficios fiscales

II. Bonificaciones

1.- Sobre la cuota del Impuesto se aplicarán, en todo caso las siguientes bonificaciones:

c) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración; siempre y cuando dichos sistemas representen un suministro de energía mínimo del 50% del total de la energía consumida durante el ejercicio y existe la preceptiva licencia municipal para la instalación.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

La bonificación tendrá efectos para un único ejercicio, que será el siguiente al de la fecha de la solicitud, acompañando un informe o acreditación de una empresa homologada en el que se haga constar:

- Tipo de instalación.
- Cantidad de energía generada.
- Consumo real total de la actividad.
- Proporción de la energía generada respecto al total de la consumida.

Ordenanza Fiscal N°03 Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

ARTÍCULO 5.- Bonificaciones

1.- Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del correspondiente coeficiente:

a) Una bonificación del 90 por ciento para los vehículos históricos catalogados como tales por la Comunidad de Madrid, siempre que figuren así catalogados en el registro Público de la Jefatura de Tráfico.

b) Una bonificación del 75 por ciento para los vehículos cuya antigüedad supere los 25 años contados a partir de la fecha de fabricación. Si esta fecha no fuera conocida, desde la fecha de la primera matriculación. En defecto de los anteriores, desde la fecha en que el correspondiente modelo, tipo o variante se dejó de fabricar.

c) Bonificación del 50 por ciento en el año de su matriculación y los cuatro siguientes, para vehículos motores que tengan nula o mínima incidencia contaminante como son híbridos, eléctricos o impulsados por energía solar, hidrógeno, biocombustible y GLP.

La bonificación anterior será aplicable a los vehículos que se adapten para la utilización del gas o el bioetanol, así como aquellos de tecnología híbrida que incorporen dispositivos catalizadores que minimicen las emisiones contaminantes, cuando estos fueren distintos del que le correspondiere

según su homologación de fábrica, previo cumplimiento de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV) prevista al efecto en la legislación vigente.

2.- Las anteriores bonificaciones tiene carácter rogado y por tanto deben ser concedidas expresamente por el Ayuntamiento y los interesados deberán instar su concesión ante el Ayuntamiento indicando las características del vehículo, su matrícula o número de bastidor y aportando los datos y documentos justificativos que traen causa del beneficio solicitado. Declarada la bonificación por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

a) Las bonificaciones solicitadas antes de haber finalizado el plazo de ingreso en período voluntario tendrán efectos en el año de su solicitud siempre que cumplan los requisitos establecidos para tener derecho a la misma en momento del devengo del impuesto, es decir, el día 1 de enero del año en que se solicita.

b) En los supuestos de alta en el tributo como consecuencia de la matriculación y autorización para circular del vehículo, así como en los supuestos de rehabilitaciones o autorizaciones nuevas para circular la bonificación tendrá efectos en el año de su solicitud siempre que se cumplan las siguientes requisitos:

a. Que el beneficiario de la exención cumplan con los requisitos establecidos para tener derecho a la misma en el momento del alta

b. Que la exención se solicite dentro de los tres meses siguientes a la fecha del alta.

c) En los demás casos, la bonificación surtirá efectos en el ejercicio siguiente a aquel en que se presentó la solicitud.

Ordenanza Fiscal Nº05 Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

ARTÍCULO 4.- Exenciones y bonificaciones

2.- Gozará de una bonificación del 5% la instalación en inmuebles de sistemas de aprovechamiento de energías renovables (térmicas y eléctricas), provenientes del sol o de otros sistemas (geotérmica aerotermia,...) para autoconsumo, siempre y cuando se cumplan los mismos requisitos técnicos y administrativos establecidos para la concesión de la bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por el mismo concepto.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, por lo que el interesado deberá aportar un desglose del presupuesto en el que se determine razonablemente el coste que se refiere a este supuesto.

No se concederá bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento sea obligatoria en obras de nueva planta o en obras de rehabilitación a tenor de la normativa específica en la materia (Código Técnico de la Edificación aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo).

Otras consideraciones a tener en cuenta:

a) La bonificación será de carácter rogado, debiéndose ser solicitada por el sujeto pasivo del impuesto, antes del inicio de las obras o conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, adjuntando declaración responsable del cumplimiento de los requisitos que justifican su concesión. Una vez finalizada la obra y a efectos de practicar la liquidación definitiva del impuesto, el interesado aportará la documentación técnica y administrativa establecida para la concesión de la bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por el mismo concepto.

b) La bonificación se concederá en base a la documentación disponible por el interesado en el momento de la solicitud, estando la misma condicionada a la presentación de la documentación que

se debe emitir por los órganos competentes a la finalización de las obras objeto de la licencia urbanística.

El reconocimiento del beneficio fiscal será provisional al estar condicionado al cumplimiento de condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el expediente. Su aplicación estará condicionada a la concurrencia en todo momento de las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable.

a) A la hora de devengarse el impuesto, en la liquidación provisional se aplicará la bonificación concedida, y en caso de que una vez concluidas las obras estas no reuniesen los requisitos establecidos, se procederá a la emisión de una liquidación por el importe de la bonificación concedida.

b) La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones, instalaciones u obras y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

Madrid

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPÍTULO VII. BONIFICACIONES

Artículo 13. Sistemas de aprovechamiento de la energía solar.

1. Los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, podrán disfrutar de una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) Que dichas instalaciones cuenten con la oportuna licencia municipal.
- b) Asimismo, las instalaciones para la producción de calor deberán incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.
- c) El porcentaje de bonificación será del 50% tanto en los casos de instalaciones realizadas en inmuebles de uso residencial como en inmuebles de uso distinto al residencial.

2. Los pisos y locales ubicados en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, que realicen una instalación compartida para suministrar energía a todos o a algunos de ellos, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que se reúnan los mismos requisitos a que se refiere el apartado anterior.

Solo podrán beneficiarse de la bonificación los pisos y locales vinculados a la instalación, y el porcentaje de la misma será del 50%, tanto en los casos de uso residencial, como de uso distinto al residencial.

3. En los casos a que se refiere el apartado 1, el importe de la bonificación anual no podrá exceder del 30% del coste de ejecución material de la instalación.

En el supuesto de pisos y locales sujetos al régimen de propiedad horizontal, la cantidad total bonificada cada año no podrá exceder del 30% del coste de la ejecución material de la instalación que se hubiera repercutido a cada propietario.

4. La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

El cumplimiento de los requisitos anteriores deberá justificarse, en el momento de la solicitud, con la aportación del proyecto o memoria técnica, y declaración emitida por técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda o en su defecto justificante de habilitación técnica, en el que quede expresamente justificado que la instalación reúne los requisitos establecidos en los apartados anteriores y objeto de la bonificación.

Asimismo, en el caso de pisos y locales en régimen de propiedad horizontal, deberá adjuntarse a la solicitud la documentación que ponga de manifiesto la relación de los propietarios partícipes de la instalación y las cantidades repercutidas a cada uno de ellos; así como cualquier otra documentación que se estime procedente.

No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

VI. BONIFICACIONES

Articulo 16

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.2.c) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y según el orden sucesivo de aplicación que se contiene en dicho precepto, se establece una bonificación del 50% a favor de quienes tributen por cuota municipal y hayan instalado, para el autoconsumo, alguna de las siguientes energías renovables, contempladas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables:

- a) Energía solar, en sus dos modalidades de térmica y fotovoltaica.
- b) Energía geotérmica

Para tener derecho a esta bonificación es necesario que la potencia mínima de las instalaciones de producción de la energía sea de 50 Kw.

No procederá la aplicación de la bonificación cuando la instalación para el aprovechamiento de las energías renovables o cogeneración sea obligatoria según la normativa de aplicación.

Cuando el sujeto pasivo titular de la instalación realice más de una actividad económica en el local donde se haya instalado el sistema para el aprovechamiento de energías renovables la bonificación se aplicará a la cuota tributaria de mayor cuantía.

El importe de la bonificación no podrá exceder del 30% del coste de ejecución material de la instalación.

El derecho a disfrutar de esta bonificación tendrá una duración de tres años a contar desde aquél en que tiene lugar la entrada en funcionamiento de la instalación.

La bonificación establecida en este apartado es de carácter rogado, y deberá solicitarse antes del 1 de febrero del año en que sea de aplicación. Si la bonificación se solicitara transcurrido algún año desde la puesta en funcionamiento de la instalación solo se tendrá derecho a disfrutar del tiempo que reste hasta completar el período máximo de tres años.

Junto con la solicitud de bonificación deberá aportarse la licencia municipal de la instalación, así como proyecto o memoria técnica de la instalación y declaración emitida por técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda o, en su defecto, justificante de habilitación técnica, en el que quede expresamente justificado que la instalación reúne los requisitos exigidos para tener derecho a la bonificación.

Esta bonificación es compatible con otras bonificaciones a que tuviera derecho el sujeto pasivo.

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

CAPÍTULO IV. EXENCIOS Y BONIFICACIONES

Artículo 4.

3. Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos declarados históricos por la respectiva Comunidad Autónoma, siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

La Jefatura Provincial de Tráfico dará traslado al Ayuntamiento de cuantos permisos de circulación se concedan para este tipo de vehículos.

La inscripción en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico como vehículo histórico dará derecho a la bonificación correspondiente, que surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquél en que se produzca la inscripción, excepto en los supuestos de vehículos dados de alta en el tributo como consecuencia de la matriculación y autorización para circular, en cuyo caso los efectos se producirán en el ejercicio corriente.

La bonificación se concederá, siempre que se reúnan los requisitos exigidos para su otorgamiento, sin perjuicio de la oportuna comprobación por la Administración municipal.

4. Los vehículos automóviles de las clases: turismo, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses, autocares, motocicletas y ciclomotores, disfrutarán, en los términos que se disponen en el siguiente apartado, de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

A) Que se trate de vehículos que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas), vehículos híbridos enchufables PHEV (Plug in Hybrid Vehicle) o vehículos eléctricos de rango extendido.

B) Que se trate de vehículos que, según su homologación de fábrica, utilicen el gas o el bioetanol o sean de tecnología híbrida, e incorporen dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

5. De acuerdo con lo preceptuado en el apartado anterior, los vehículos a que el mismo se refiere disfrutarán, indefinidamente, desde la fecha de su primera matriculación en el caso de los vehículos referidos en la letra A) y 6 años en el caso de los de la letra B), de una bonificación en la cuota del impuesto, con arreglo a lo que se dispone en el siguiente:

CARACTERÍSTICAS DEL MOTOR, COMBUSTIBLE Y CLASE DE VEHÍCULOS	PERÍODO DE BENEFICIO Y PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN SEGÚN PERÍODO						
	Años						
	1º	2º	3º	4º	5º	6º	Resto
A) Eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas, híbridos enchufables PHEV o eléctricos de rango extendido	Vehículos apdo. 4	75%	75%	75%	75%	75%	75%
B) Híbridos con catalizador y de gas o de bioetanol	Vehículos apdo. 4	75%	75%	75%	75%	75%	--

6. La bonificación a que se refiere la letra B) del apartado 4 será aplicable a los vehículos que se adapten para la utilización del gas como combustible, cuando este fuere distinto del que le corresponda según su homologación de fábrica, previo cumplimiento de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV) prevista al efecto en la legislación vigente.

El derecho a las bonificaciones reguladas en este apartado, se contará desde el período impositivo siguiente a aquel en que se produzca la adaptación del vehículo.

7. Las bonificaciones a que se refieren los apartados 4 y 5 de este artículo, se aplicarán de oficio por la Administración Municipal, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento, de acuerdo con la información facilitada por la Dirección General de Tráfico.

8. La bonificación prevista en el apartado 6 anterior tendrá carácter rogado y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que, previamente, reúna las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

Dicha bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma recogido en el apartado 5 del presente artículo.

9. Para el goce de los beneficios a que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del presente artículo, será necesario que los vehículos beneficiarios no sean objeto de sanción por infracción por contaminación atmosférica por formas de la materia relativa a los vehículos de motor, durante todo el período de disfrute de la correspondiente bonificación, y si aquella se produjere, el sujeto pasivo vendrá obligado a devolver, en el plazo de un mes desde la firmeza de la sanción, el importe de las bonificaciones de que hubiere disfrutado indebidamente a partir de la fecha en que la infracción se produjo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL Segunda. Los vehículos de clase turismo, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares, que sean matriculados definitivamente durante los ejercicios 2018 y 2019 y dispongan del distintivo ambiental C, gozarán, asimismo, de una bonificación en la cuota del impuesto de un 75% durante dos años, a contar desde el período impositivo siguiente al de la matriculación del vehículo.

De igual bonificación gozarán las motocicletas y los ciclomotores que hayan sido matriculados definitivamente durante los ejercicios 2019 y 2020 y dispongan, asimismo, del distintivo ambiental C. En ambos casos, será necesario, además, que se cumplan los siguientes requisitos:

- A) Que se trate de vehículos cuyo combustible sea gasolina.
- B) Que se haya procedido a la baja definitiva en la Jefatura Provincial de Tráfico, dentro de los seis meses anteriores a la matriculación del vehículo para el que se solicita la bonificación, de un vehículo sin distintivo ambiental, a nombre del mismo titular, siempre que el domicilio que conste en el permiso de circulación se encuentre en el Municipio de Madrid.

La bonificación tendrá una duración de cuatro años si el vehículo, a la fecha de matriculación del mismo, pertenece a una persona o entidad titular de cien o más vehículos dados de alta en el municipio de Madrid a esa misma fecha, y clasificados dentro de alguna de las categorías a que se refieren los párrafos primero y segundo de esta disposición. Dicha circunstancia debe alegarse en el momento de la solicitud.

La anterior bonificación tendrá carácter rogado, y surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a la fecha de la matriculación, siempre que se reúnan las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

Dicha bonificación podrá solicitarse, desde la fecha de la matriculación del nuevo vehículo, hasta el último día del primer período impositivo a que se tendría derecho a disfrutar de la misma, y se concederá por el tiempo que reste para el cumplimiento del plazo de duración de la bonificación a que se refieren los párrafos primero y segundo de esta disposición.

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

CAPÍTULO IV. EXENCIOS Y BONIFICACIONES

Sección Segunda: Otros beneficios fiscales

Artículo 11. Incentivos al aprovechamiento de la energía solar. Disfrutarán de una bonificación del 95% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se acredite que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, y será compatible con la prevenida en el artículo 13, en los términos que se disponen en la Sección Tercera del capítulo IV de la presente ordenanza. Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

Móstoles

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Capítulo V. Bonificaciones.

Artículo 10. Bonificaciones potestativas

2. Los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, podrán disfrutar de una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto, durante los cuatro períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) Que dichas instalaciones cuenten con la oportuna licencia municipal.
- b) Asimismo, las instalaciones para la producción de calor deberán incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

El porcentaje de bonificación será del 50% cuando las instalaciones se realicen en inmuebles de uso residencial y del 25% cuando tengan lugar en inmuebles de uso distinto al residencial.

2.1 Los pisos y locales ubicados en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, que realicen una instalación compartida para suministrar energía a todos o a algunos de ellos, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que se reúnan los mismos requisitos a que se refiere el apartado anterior.

Solo podrán beneficiarse de la bonificación los pisos y locales vinculados a la instalación, y el porcentaje de la misma será del 50%, en los casos de uso residencial y del 25% si son de uso distinto al residencial.

2.2. En los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, el importe de la bonificación anual no podrá exceder del 20% del coste de ejecución material de la instalación o de 3.000 € si fuese superior.

En el supuesto de pisos y locales sujetos al régimen de propiedad horizontal, la cantidad total bonificada cada año no podrá exceder del 20% del coste de la ejecución material de la instalación que se hubiera repercutido a cada propietario o de 3.000 € si fuese superior.

2.3 La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

El cumplimiento de los requisitos anteriores deberá justificarse, en el momento de la solicitud, con la aportación del proyecto o memoria técnica, y declaración emitida por técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda o en su defecto justificante de habilitación técnica, en el que quede expresamente justificado que la instalación reúne los requisitos establecidos en los apartados anteriores y objeto de la bonificación.

Asimismo, en el caso de pisos y locales en régimen de propiedad horizontal, deberá adjuntarse a la solicitud la documentación que ponga de manifiesto la relación de los propietarios partícipes de la instalación y las cantidades repercutidas a cada uno de ellos; así como cualquier otra documentación que se estime procedente.

2.4 No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Capítulo V. Bonificaciones y demás beneficios fiscales.

Artículo 11. Bonificaciones potestativas.

2. Se establece una bonificación del 50 % sobre la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración siempre que concurren simultáneamente y se acrediten fehacientemente, las siguientes circunstancias:

1^a. La energía que se produzca o utilice en la forma descrita deberá ser superior al 60 % de la energía total que se consuma durante un año natural.

2^a. Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

3^a. Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o compartido.

4^a. Exista la preceptiva licencia municipal de instalación.

La duración de la bonificación será exclusivamente durante un único ejercicio, que será el siguiente al de la fecha de la solicitud.

La Dirección General de Gestión tributaria y Recaudación, antes de emitir la correspondiente resolución, instará a la Concejalía de Medio Ambiente a la evacuación de un informe técnico acerca de la idoneidad de las instalaciones o equipos y su correspondencia con los supuestos previstos en el mencionado Plan de Fomento de las Energías Renovables.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de Energías renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos de instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Capítulo V. Bonificaciones y demás beneficios fiscales.

Artículo 7. Bonificaciones potestativas

Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Tendrán una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos declarados históricos por la respectiva Comunidad Autónoma, siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico. La Jefatura Provincial de Tráfico dará traslado al Ayuntamiento de cuantos permisos de circulación se concedan para este tipo de vehículos. La inscripción en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico como vehículo histórico dará derecho a la bonificación correspondiente, que surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en que se produzca la inscripción, excepto en los supuestos de vehículos dados de alta en el tributo como consecuencia

de la matriculación y autorización para circular, en cuyo caso los efectos se producirán en el ejercicio corriente.

La bonificación se concederá, siempre que se reúnan los requisitos exigidos para su otorgamiento, sin perjuicio de la oportuna comprobación por la Administración municipal.

b) Se establece, sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, las siguientes bonificaciones:

1) Una bonificación del 75 % en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.

2) Una bonificación del 75 % en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medioambiente.

En el caso 1) dicha bonificación se aplicará exclusivamente a los vehículos que utilicen como combustible: biogás, gas natural comprimido, gas licuado de petróleo (GLP), metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales. En el caso 2) se aplicará exclusivamente a los vehículos eléctricos o bimodales.

Las bonificaciones establecidas en este artículo, deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo y, si procede, se aplicará a la cuota del impuesto del año siguiente a la fecha de la solicitud.

Es condición indispensable para tener derecho a las bonificaciones establecidas en el presente artículo, que en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, el solicitante se encuentre empadronado en el término municipal de Móstoles y al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo periodo voluntario de ingreso haya vencido, así como tener domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.

Parla

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 11. Bonificaciones

2. Por así establecerlo esta Ordenanza Fiscal, se aplicarán, además, las siguientes bonificaciones potestativas:

c) Una bonificación del 50% en la cuota del impuesto a aquellos sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración, siempre que dichos sistemas representen un suministro de energía mínimo del 50% del total de la energía consumida.

Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

La bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo del impuesto antes del 31 de julio de cada ejercicio. A ello se unirá informe o acreditación de una empresa homologada, referida al mes de enero del ejercicio en que se pretenda hacer valer, en la que conste: • Tipo de instalación.

- Cantidad de energía generada.
- Consumo real total de la actividad.
- Proporción de la energía generada respecto al total de la consumida.

Una vez concedida, previo informe favorable de los Servicios Técnicos municipales, el sujeto pasivo tendrá la obligación de declarar las variaciones o alteraciones que se produzcan en los requisitos exigidos para la aplicación de esta bonificación.

Con independencia de las obligaciones formales asumidas por el sujeto pasivo, el Ayuntamiento de Parla se reserva la facultad de realizar las actuaciones necesarias para verificar la documentación aportada.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos a) y b) anteriores.

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

CAPITULO IV. EXENCIOS Y BONIFICACIONES

Artículo 4.

3.1.- Tendrán una bonificación del 100 % de la cuota del impuesto los vehículos declarados históricos por la respectiva Comunidad Autónoma, siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

3.2.- La Jefatura Provincial de Tráfico dará traslado al Ayuntamiento de cuantos permisos de circulación se concedan por este tipo de vehículos.

3.3.- Para disfrutar de esta bonificación, los titulares de los mismos habrán de instar su concesión, adjuntando la siguiente documentación:

1. Solicitud normalizada.

2. Fotocopia del NIF del titular del vehículo.
3. Fotocopia cotejada del Permiso de Circulación a que se refiere el artículo 8º, apartado 2º del Reglamento de Vehículos Históricos aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio.

4. Fotocopia cotejada de la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo.

4. Se establecen las siguientes bonificaciones en función de las características de los motores que tienen nula o mínima incidencia contaminante:

4.1. Durante los cinco primeros años desde la fecha de su matriculación:

- a) Gozarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto, los vehículos totalmente eléctricos y los vehículos impulsados exclusivamente con energía solar.
- b) Gozarán de una bonificación del 60% de la cuota del impuesto, los vehículos bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel o eléctrico-gas).
- c) Gozarán de una bonificación del 55% de la cuota del impuesto, los vehículos que según su homologación de fábrica, utilicen exclusivamente combustible biogás, gas natural, gas líquido, metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales.

Esta bonificación será aplicable a todos los vehículos matriculados a partir del 1 de enero de 2008 y años sucesivos, y en ningún caso, será concedida con carácter retroactivo.

4.2. Para acceder a esta bonificación, el titular del vehículo deberá de estar al corriente de pago de todas las obligaciones de naturaleza tributaria o de cualquier otra índole con el Ayuntamiento de Parla que sean exigibles en el momento del devengo del impuesto.

4.3. Esta bonificación tiene carácter rogado y surtirá efecto, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite, siempre que, se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. No obstante, esta bonificación podrá surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean altas en el impuesto como consecuencia de su matriculación, pudiéndose aplicar directamente en la autoliquidación de alta si el sujeto pasivo acredita en ese instante cumplir los requisitos para su otorgamiento.

4.4. Para solicitar la bonificación los titulares de los vehículos deberán aportar la siguiente documentación:

1. Solicitud normalizada.
2. En caso de alta nueva del vehículo, autoliquidación abonada del impuesto.
3. Fotocopia del NIF del titular del vehículo.
4. Fotocopia cotejada del Permiso de Circulación del vehículo.
5. Fotocopia cotejada de la Tarjeta o Certificado de características Técnicas del vehículo.

4.5. Únicamente con efectos durante el ejercicio 2012, cuando el beneficio fiscal se haya solicitado ante esta Administración hasta el 1 de junio de 2012 y comprobado que en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute, se podrá conceder la bonificación con efectos de inicio desde el ejercicio 2012.

Pozuelo de Alarcón

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

VIII. Bonificaciones.

Artículo 10.

5. Sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico.

Se aplicará una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, a aquellos inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo siempre y cuando dichos sistemas representan al menos el 50 por 100 del suministro total de la energía respectiva, y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la oportuna licencia municipal, o se haya presentado la declaración responsable o comunicación previa y no haya sido informada desfavorablemente por el Ayuntamiento.

La bonificación máxima aplicable será, en todo caso, del 50 por 100, aun cuando se instalen ambos tipos de sistema, térmico y eléctrico. La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. El cumplimiento de los requisitos técnicos anteriores deberá justificarse, en el momento de la solicitud, con la aportación del proyecto o memoria técnica, y declaración emitida por técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda o en su defecto justificante de habilitación técnica, en el que se expresamente justificado que la instalación reúne los requisitos establecidos en el párrafo anterior y objeto de la bonificación. Asimismo, deberá haberse pagado al tiempo de la solicitud la tasa del título urbanístico habilitante y el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 4º. Podrán concederse las siguientes bonificaciones de carácter potestativo y rogado, siempre que, además de cumplirse los requisitos que para cada una de ellas se establezcan, los sujetos pasivos solicitantes se encuentren al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en el momento del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación.

1. Una bonificación del 100 por 100 sobre la cuota del impuesto a los vehículos históricos, considerados como tales a aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dichas circunstancias deberán acreditarse documentalmente.

2. Una bonificación del 75 por 100 sobre la cuota del impuesto a los vehículos de las clases turismo, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares, en función de la clase de carburante utilizado, características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que cumplan los requisitos que se especifican a continuación:

2.1. Que se trate de vehículos que, según su homologación de fábrica, utilicen el gas como combustible e incorporen dispositivos catalizadores. Y asimismo vehículos que se adapten para la utilización del gas como combustible, cuando este fuere distinto del que le correspondiere según su homologación de fábrica, previo cumplimiento de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV) prevista al efecto en la legislación vigente.

2.2. Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes. 2.3. Que se trate de vehículos que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas), los vehículos eléctricos enchufables PHEV (Plug in Hybrid Vehicle) y los vehículos eléctricos de rango extendido”.

San Sebastián de los Reyes

Ordenanza Fiscal N°3 Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 11. Bonificaciones.

5. Energía solar Tendrán derecho a una bonificación del 25 % de la cuota íntegra del impuesto los Bienes Inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. En todo caso la bonificación no podrá exceder de 200 €. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. No procederá esta bonificación cuando la instalación de dichos sistemas sea obligatoria por prescripción legal.

La concesión de la bonificación quedará supeditada a la obtención de la correspondiente licencia municipal, produciendo efectividad en el ejercicio siguiente a dicha obtención, siempre que en el mismo se haya finalizado la instalación; en otro caso, producirá efecto en el ejercicio siguiente a aquel en que se reúnan las dos condiciones exigidas anteriormente.

La bonificación tendrá carácter rogado, debiendo presentarse la solicitud con la documentación acreditativa correspondiente (en el caso de instalaciones para producción de calor, Certificado de homologación de los colectores por parte de la Administración competente y en el caso de instalaciones para aprovechamiento eléctrico conectadas a la red eléctrica, la correspondiente declaración censal; sin perjuicio de aquella otra documentación que esta Administración pueda requerir por estimarlo pertinente) antes del 1 de marzo del ejercicio en que haya de surtir efecto. En caso contrario no producirá efecto en el mismo, sino en el ejercicio siguiente.

En cualquier caso, esta bonificación se aplicará como máximo durante cinco períodos impositivos, que habrán de ser los inmediatamente siguientes a la obtención de licencia e instalación. No obstante, para los inmuebles que vinieren disfrutándola con anterioridad a 2017, el cómputo se iniciará en dicho ejercicio, finalizando en 2021.

Cualquier alteración o supresión de la instalación, que afecte a la bonificación, deberá ser objeto de comunicación al Servicio de Hacienda Municipal por parte del sujeto pasivo del Impuesto dentro del mes de Enero del ejercicio en que ya no se tenga derecho a la bonificación.

Ordenanza Fiscal N°5 Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 3. Exenciones y bonificaciones.

2. Gozarán de una bonificación en la cuota del Impuesto, los vehículos automóviles que se citan:

2.a.1) Los turismos, vehículos automóviles y camiones, disfrutarán de una bonificación, en los términos que a continuación se citan, en función de las características técnicas del motor y de la clase de carburantes que utilizan:

- Vehículos homologados de fábrica que utilicen gas o el bioetanol o sean de tecnología híbrida e incorporen dispositivos catalizadores, que minimicen las emisiones contaminantes.

Porcentaje de bonificación desde la fecha de matriculación del vehículo:

1º año	2º año	3º año	4º año	5º año
75%	75%	75%	75%	75%

-Vehículos que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila combustible o de emisiones directas nulas).

Porcentaje de bonificación desde la fecha de matriculación del vehículo:

1º año	2º año	3º año	4º año	5º año
75%	75%	75%	75%	75%

-Vehículos híbridos enchufables PHEV (Plug in Hybrid Vehicle).

Porcentaje de bonificación desde la fecha de matriculación del vehículo:

1º año	2º año	3º año	4º año	5º año
75%	75%	75%	75%	75%

La presente bonificación tiene carácter rogado y por consiguiente, deberá ser solicitada y acreditadas las condiciones para su disfrute, al momento de pago del impuesto en la matriculación del vehículo.

De presentarse en otro momento temporal y en los supuestos de adaptación a los requisitos de los apartados anteriormente citados, así como cuando se transfieran a esta localidad aquellos vehículos que, asimismo, gocen de las referidas condiciones, surtirá sus efectos en el periodo impositivo siguiente al de solicitud.

En todo caso, no se aplicará una vez transcurridos cinco años desde la fabricación o adaptación del vehículo.

Los porcentajes previstos en este apartado no son acumulables, ni aplicables simultáneamente, ni sucesivamente entre sí.

2.b) Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, gozarán de una bonificación del 100% en la cuota del impuesto.

La bonificación tiene carácter rogado y surtirá efectos en el ejercicio siguiente a su solicitud y prueba de las condiciones para su disfrute.

Ordenanza Fiscal Nº6 Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 7. Bonificaciones.

De conformidad con lo autorizado en el artículo 103 de Ley de Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota íntegra del impuesto, que tendrán carácter rogado y deberán solicitarse en el momento de presentación de la autoliquidación correspondiente:

1. Energía solar. Un 95 % sobre la base del importe constituido por la construcción instalación u obra que requieran los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, con arreglo a las siguientes normas:

- a) La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración correspondiente.
- b) No procederá esta bonificación cuando la instalación de dichos sistemas sea obligatoria por prescripción legal.
- c) La solicitud deberá ir acompañada de la documentación acreditativa siguiente:
 - 1º. En el caso de las instalaciones para producción de calor, un certificado de homologación de los colectores expedido por la Administración competente.
 - 2º. En el caso de las instalaciones para aprovechamiento eléctrico conectadas a la red eléctrica, la declaración censal correspondiente.
 - 3º. Todos los demás documentos que requiera el Ayuntamiento en función de las circunstancias de cada caso.
- d) La concesión de la bonificación estará supeditada a la obtención de la licencia de primera ocupación o de funcionamiento, según corresponda. Una vez concedida dicha licencia, la Hacienda Municipal regularizará la cuota del Impuesto y devolverá al interesado la cantidad correspondiente, en su caso.

Torrejón de Ardoz

Ordenanza Fiscal N°6 Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 2. Beneficios Fiscales.

2.- Una bonificación del 100 por 100 a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Esta bonificación, debe ser solicitada por el Obligado Tributario a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute, sin perjuicio de su aplicación de oficio desde su conocimiento.

2. bis.- Gozarán de una bonificación del 75 % los vehículos que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas), vehículos híbridos en todas sus configuraciones o vehículos eléctricos de rango extendido. Igualmente, gozarán de una bonificación del 75 % los vehículos que, según su homologación de fábrica, utilicen el gas o biocombustibles (bioetanol o biodiesel) o sean de tecnología híbrida, e incorporen dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes. Si bien en este supuesto la bonificación se disfrutará por un periodo de 6 años desde la fecha de su primera matriculación.

Ordenanza Fiscal N°3 Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 4. Bonificaciones y deducciones.

3.- Gozarán de una bonificación del 95% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar e impliquen un consumo energético casi nulo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se acredite que los colectores o captadores disponen de la correspondiente homologación de la Administración competente y se acredite la correspondiente certificación energética. No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin. Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.